

**EFICACIA DE LOS LAUDOS ARBITRALES EMITIDOS POR LOS TRIBUNALES  
DE ARBITRAMENTO INSTALADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE  
MEDELLÍN, COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS DURANTE EL PERÍODO 2006 A 2008**

GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN  
ESPECIALIZACIÓN DERECHO EMPRESARIAL  
MEDELLÍN  
2010

**EFICACIA DE LOS LAUDOS ARBITRALES EMITIDOS POR LOS TRIBUNALES  
DE ARBITRAMIENTO INSTALADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE  
MEDELLÍN, COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS DURANTE EL PERÍODO 2006 A 2008**

GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES

Trabajo de grado como requisito para optar al título de  
Especialista en Derecho Empresarial

Asesora Metodológica:  
MARÍA DEL CARMEN SANDINO RESTREPO  
Socióloga, Magíster en Sociología de la Educación

Asesor Temático  
JHON JAIRO CHICA SALGADO  
Abogado, Magister en Administración  
de Empresas y de Negocios

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN  
ESPECIALIZACIÓN DERECHO EMPRESARIAL  
MEDELLÍN  
2010

## CONTENIDO

	Pág.
RESUMEN	6
ABSTRACT	8
GLOSARIO	10
INTRODUCCIÓN	12
1. REFERENTE TEÓRICO	15
1.1 MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS	15
1.1.1 Concepto	15
1.1.2 Tipos de mecanismos	15
1.1.2.1 Mediación	15
1.1.2.2 Conciliación.	16
1.1.2.3 Amigable Composición	16
1.1.2.4 Transacción	17
1.1.2.5 Arbitramento	17
1.2 EL ARBITRAMENTO	19
1.2.1 Definición	19
1.2.2 Fundamento	19
1.2.3 Características	20
1.2.3.1 El arbitramento es voluntario	20
1.2.3.2 El arbitramento es de carácter temporal.	20
1.2.3.3 El arbitramento es excepcional.	21
1.2.4 Clases	21
1.2.4.1 Arbitraje Independiente	21
1.2.4.2 Arbitraje Institucional	21
1.2.4.3 Arbitraje Legal	22
1.2.4.4 Arbitraje en Derecho	22
1.2.4.5 Arbitraje en Equidad	22
1.2.4.6 Arbitraje Técnico	22
1.2.5 Normatividad	22

1.3 LOS ÁRBITROS	23
1.3.1 Designación	23
1.3.2 Calidad de los árbitros	25
1.3.3 Facultades de los árbitros	25
1.3.4 Impedimentos y recusaciones	26
1.3.5 Responsabilidad de los árbitros	27
1.3.6 Remuneración de los árbitros	28
1.4 CLAUSULA COMPROMISORIA	30
1.4.1 Concepto	30
1.4.2 Naturaleza Jurídica	31
1.4.3 Requisitos	31
1.5 PROCESO ARBITRAL	33
1.5.1 Duración	33
1.5.2 Lugar de arbitraje	34
1.5.3 Instalación del Tribunal Arbitral	34
1.5.4 Citación de las partes para audiencia	36
1.5.5 Cuantía	36
1.5.6 Pretensiones	36
1.5.7 Trámite inicial	37
1.5.8 Primera audiencia	37
1.5.9 Medidas cautelares	39
1.5.10 Alegaciones	41
1.5.11 Laudo arbitral	41
1.5.12 Inscripciones y protocolización del laudo arbitral	41
1.5.13 Incidentes en el proceso arbitral	42
1.5.14 Ejecución del Laudo arbitral	42
1.5.15 Terminación del proceso arbitral	42
1.5.16 Control del procedimiento arbitral	43
1.6 RECURSO DE REVISIÓN	43
1.6.1 Procedencia del recurso	43
1.6.2 Causales de revisión	43

1.6.3 Competencia	45
1.6.4 Término para interponer el recurso	45
1.6.5 Trámite del recurso	45
1.6.6 Medidas cautelares	48
1.6.7 Contenido de la sentencia	48
2. RESULTADO DE LA RECOLECCIÓN DE DATOS	50
2.1 CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN	50
2.2 NOTARÍAS CUARTA Y SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN	52
2.3 ANÁLISIS DE LOS DATOS	57
3. CONCLUSIONES	64
4. RECOMENDACIONES	67
BIBLIOGRAFÍA	70
ANEXOS	72

## **TÍTULO**

**EFICACIA DE LOS LAUDOS ARBITRALES EMITIDOS POR LOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO INSTALADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DURANTE EL PERÍODO 2006 A 2008**

## **AUTOR**

GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES

## **TÍTULO QUE SE OTORGA**

Especialista en Derecho Empresarial

## **ASESORES**

### **Asesora Metodológica:**

MARÍA DEL CARMEN SANDINO RESTREPO  
Socióloga, Magíster en Sociología de la Educación

### **Asesor Temático**

JHON JAIRO CHICA SALGADO  
Abogado, Magister en Administración de Empresas y de Negocios

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN  
ESPECIALIZACIÓN DERECHO EMPRESARIAL  
MEDELLÍN  
2010

## **RESUMEN**

El siguiente trabajo puede dividirse en dos partes, un marco teórico contenido en el capítulo 1, y una exposición y análisis de cuatro recursos de anulación interpuestos contra Laudos arbitrales emitidos por Tribunales de Arbitramento instalados en la Cámara de Comercio de Medellín, durante los años 2006 a 2008, en el capítulo segundo.

En el primer capítulo, se explica de forma breve la justificación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, haciendo una enunciación en cada uno de ellos de sus características esenciales.

Luego, el lector encontrará una descripción del Arbitraje como institución jurídica, con una exposición detallada de su fundamento, características, clases, el procedimiento legal previsto actualmente y los recursos que pueden interponerse contra el Laudo Arbitral.

El segundo capítulo se denomina “RESULTADO DE LA RECOLECCIÓN DE DATOS”, donde se hace una brevísima exposición de los antecedentes de los Laudos Arbitrales que fueron objeto de Recurso de Anulación y que se encuentran protocolizados en las Notarías Cuarta y Séptima de Medellín, durante los años 2006 a 2008, datos que fueron recopilados directamente de los libros de protocolo de esas dos oficinas registrales, explicando quienes fueron las partes, el Laudo Arbitral, la interposición del recurso de anulación y el fallo que resuelve el recurso, señalando específicamente la causal invocada en el recurso de Anulación.

Con la lectura del capítulo citado, como Eje central del trabajo, el interesado podrá tener una visión más amplia frente a la eficacia de los Laudos Arbitrales y las causales más frecuentes por los cuales son atacados con el recurso de Anulación, creando un interés en el lector, al constatar que en buena medida el Arbitramento contribuye a descongestionar la justicia ordinaria, quedando latente la posibilidad de orientar y proyectar la solución de un mayor número de conflictos a este mecanismo alternativo, y por qué no, promover su utilización ya que hay mucha desinformación y desconfianza todavía al respecto sobre la legalidad de las decisiones que emiten otras personas investidas temporalmente de administrar justicia y que no tienen el título de Juez de la República.

## **ABSTRACT**

The following job can be divided in two parts, a theoretical framework in chapter one and an expose and analysis of four resources of annulment that can be used against arbitration award issued by Arbitration Tribunals situated in Medellin's Chamber of Commerce during 2006 and 2008.

In the first chapter there is a brief explanation of the justification of the alternative mechanisms used for solving conflicts underlining each of its essential characteristics.

The reader shall find a description of arbitrations as a judicial institution with a detailed expose of its fundamental characteristics, classes, the actual legal proceedings and the resources that can be used against the arbitration award.

The second chapter is labeled "Results of the Re-gathering of Data" where there is a brief synopsis of the previous records of the arbitration award that were part of the Recourse of Annulment and that find themselves entrenched in the protocol of Medellin's fourth and seventh Notaries during 2006 and 2008, details that were compiled directly from the protocol books of these two registrars, explaining who were the parties the arbitration award, the relationship of the possibility of the rulings that enable the possibility of annulment versus the ruling that resolves the recourse, specifically showing the ruling used in the annulment.

With the information of the cited chapter as a central theme of the work, those interested will be able to have a broader vision of the efficiency of the arbitration award and the most frequent causes why the recourse of annulment is taken, thus creating interest in the reader as he understands that , in good measure, Arbitration contributes to ease the over-load of the ordinary measures of justice, keeping open the possibility of channeling a larger number of conflicts to be



resolved by this alternative mechanism, and why not promoting its use due greatly to the lack of information and trust over the legality of the decisions made by other parties that are temporarily vested in administering justice and that don't have the title of Judge of the Republic.

## GLOSARIO

**ACUERDO:** Resolución tomada por una o varias personas.

**AMIGABLE COMPOSICIÓN:** Mecanismo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más particulares delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de precisar, con fuerza vinculante para ellas, el estado, las partes y la forma de cumplimiento de un negocio jurídico particular.

**ARBITRAJE:** Mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un Tribunal Arbitral.

**ARBITRO:** Persona escogida por un tribunal para decidir una diferencia.

**CLAUSULA COMPROMISORIA:** Es una estipulación que hacen dos o más personas en un contrato o documento, donde se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.

**CONCILIACIÓN:** Mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado.

**CONCILIADOR:** Es una persona neutral y calificada que sirve de mediador en una audiencia de conciliación.

**CONFLICTO:** Choque, combate que se da entre dos o más personas.

**LAUDO ARBITRAL:** Se le da este nombre a la decisión tomada por el Tribunal Arbitral, respecto de un arbitraje.

**MEDIACIÓN:** Acto destinado a producir un acuerdo, un arbitraje.

**TRANSACCIÓN:** Convenio que zanja una diferencia.

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad se puede afirmar que los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, son una forma de aplicar justicia sin que medie la intervención inquisitiva del estado, con los cuales se establece una conexión con las distintas disciplinas del conocimiento humano y social, ya que de forma interdisciplinaria trabajan para alcanzar un fin común, mejores estados de vida y convivencia social entre los integrantes de una comunidad, sin olvidar que como su nombre lo indica son alternativos mas no substitutivos de la justicia ordinaria, ya que inevitablemente en algunos asuntos habrá disputas que tendrán que ser decididas por un tercero, llámese árbitro o juez, como por ejemplo en los casos que no exista voluntad de las partes, que se trate de un delito que se persigue de oficio, o bien, que atente contra el interés público y el estado no pueda dejar en el solo acuerdo de voluntad de los particulares la decisión sobre la controversia suscitada.

Es notorio que la intención del legislador fue disminuir el acceso al aparato judicial y coercitivo del estado, el sistema Judicial, pero tal apreciación no se puede sustraer de la protección del interés del mismo en la guarda de los derechos fundamentales. Toda relación y situación jurídica tiene sus beneficios y sus contravenciones, en el sentido de que, de ellas (desafortunadamente) de un modo u otro surge alguna disonancia en razón de la marcada diferencia existente entre los seres humanos tendientes a inclinarse por su beneficio propio o privado, por eso hay quienes dicen que si a todos se les mantiene felices el núcleo general de la sociedad vuelve al estado perfecto de Rousseau donde nadie tiene que firmar ningún contrato social y no hay lobos que se coman a los hombres de Hobbes.

Empero la realidad es otra, y a la ejecución de las debidas prestaciones surgen inconvenientes que de no existir otras vías degeneran en largos y costosos procesos donde a veces alguno gana y el otro pierde, o terminan perdiendo ambas

partes, pero en realidad nunca se sabe por devota que sea la fe de quien participe en él; sin embargo, y para favor nuestro, existen mecanismos alternos para la solución de esas disonancias, en este caso se hablará, del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín; en especial, lugar que sabe guardar sus resquicios de esperanza y conservan al interior de sus humildes fachadas el personal y los elementos dispuestos a ofrecer a la comunidad una mejor y más calmada salida a los problemas que puedan presentarse en el transcurso de la vida.

Detenerse a pensar y pretender que la gente solucione sus problemas sin la colaboración de otros, es bloquear las posibilidades de acercar el conocimiento en la solución pacífica de conflictos. El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral investido de la facultad de administrar justicia profiriendo una decisión llamado laudo arbitral, siempre y cuando lo decidido no implique la renuncia a un derecho cierto y necesario, indiscutible e intransigible en su núcleo esencial, los pactos y el acercamiento, son logrables.

Los fines del arbitraje no son más que lograr la economía procesal, la autonomía de la voluntad, la pronta y debida justicia y la paz social.

Lo anterior nos da a entender que la salida pacífica al conflicto no puede desdibujar que sea el último escenario a éste, pues si la solución atenta contra los derechos tutelados y protegidos por el Estado, el afectado podrá acudir al Recurso de Anulación del Laudo arbitral.

A pesar de que las partes en la cláusula compromisoria renuncian a hacer valer sus pretensiones ante la justicia ordinaria, no significa que los derechos que les resulten desprotegidos en el laudo arbitral, no puedan ser revisados para salvaguardarlos, cual es el caso del recurso de anulación, que sin estar

considerado como una segunda instancia, es una garantía para las partes que intervienen en el arbitraje, que busca examinar los defectos en el procedimiento del tribunal de arbitramento, por acción u omisión y que permite que un tercero diferente a los árbitros, revise la decisión y adopte las medidas necesarias para que éste alcance firmeza o se declare la nulidad del laudo arbitral.

Por ello, la investigación tiene como propósito realizar un estudio a los laudos arbitrales impugnados mediante el recurso de anulación, proferidos por los Tribunales de Arbitramento instalados por la Cámara de Comercio de Medellín, durante el periodo comprendido 2006 a 2008 y en razones de eficacia determinar la satisfacción del Laudo Arbitral frente al negocio jurídico debatido, evitando la interposición del recurso de Anulación, y por ende lograr los fines del arbitramento cuya voluntad de las partes es recurrir a él sin que tenga que mediar la intervención del Estado, y de paso, analizar si el arbitramento cumple su cometido de descongestionar la justicia ordinaria, que es la naturaleza de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

## 1. REFERENTE TEÓRICO

### 1.1 MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS

**1.1.1 Concepto.** Son dispositivos creados por la Ley, alternos a la Justicia ordinaria que facilitan a las personas envueltas en una controversia para solucionar los conflictos de una manera ágil, eficiente y eficaz, sin mediar la intervención del Estado (Juez), cuya característica primordial es la aplicación directa de la autonomía de la voluntad, encaminada a lograr la paz social. Existen dos grandes modalidades: la autocomposición y la heterocomposición.

Autocomposición: Cuando las partes involucradas en un conflicto encaminan sus actos a la solución del mismo utilizando la negociación (arreglo directo), donde las partes en disputa solucionan directamente el conflicto por medio de un convenio.

Heterocomposicion: Cuando las partes involucradas en un conflicto buscan la intervención de un tercero para buscar la solución de la diferencia

#### 1.1.2 Tipos de mecanismos

**1.1.2.1 Mediación.** Es un mecanismo por medio del cual dos o más partes resuelven sus diferencias por sí mismas, de manera autónoma y amigable, con la ayuda de un tercero imparcial aceptado por ambas, para escucharlas, ver sus intereses y facilitar el camino en el cual se encuentren soluciones equitativas para los participantes en la controversia. En estos casos, el tercero neutral elegido (mediador) no tiene ninguna calidad especial según la ley y sus propuestas no son de obligatoria acogida, reduciendo su función a buscar una solución aceptable para las partes. Por tratarse de una solución cuya fuerza proviene de las partes mismas, es un sistema de autocomposición de conflictos.

Dentro de las características principales de esta figura encontramos:

- Es un procedimiento no adversarial.
- Es pacífico.
- Es cooperativo de resolución de conflictos.
- Se logra un acuerdo rápido.
- No son necesarios altos costos en tiempo, dinero y esfuerzo.
- Es una instancia voluntaria a la que la parte puede o no asistir con su abogado, no es impuesta.

**1.1.2.2 Conciliación.** La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Al igual que la mediación, es también un sistema de autocomposición de conflictos y puede surtirse ante las autoridades judiciales, administrativas y los centros de conciliación debidamente autorizados. Los efectos que le da la Ley son los de una Sentencia.

**1.1.2.3 Amigable Composición.** La amigable composición es un mecanismo de solución de conflictos, un tercero imparcial (amigable componedor), toma la decisión en virtud de un mandato que ha sido conferido por dos o más particulares envueltas en un conflicto, con la facultad de precisar, con fuerza vinculante para ellas, el estado, las partes y la forma de cumplimiento de un negocio jurídico particular. El amigable componedor podrá ser singular o plural.

La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales relativos a la transacción.



Esta figura aparece como un mecanismo de auto composición, y se desarrolla de acuerdo a la forma acordada por las partes concluyendo en un acuerdo o convención que goza de los mismos efectos de una transacción y que ha sido facilitado por terceros con facultades para comprometer contractualmente a las partes.

**1.1.2.4 Transacción.** No solamente se ubica como mecanismo alternativo de solución de conflictos, sino que también ha sido acogido por la administración de justicia como forma anormal de terminación del proceso judicial.

La transacción es un contrato por medio del cual las partes precaven un litigio eventual o le ponen fin a uno existente de manera extrajudicial.

La Característica fundamental de esta figura es el de las concesiones recíprocas de los contratantes en torno al objeto del litigio presente o futuro.

Cuando es una forma de terminación anormal del proceso, la transacción puede ser Total, cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y entre todas las partes intervinientes en el proceso; y Parcial, cuando no se refiere a todas las pretensiones o no participan todas las partes involucradas y que son parte en el proceso.

No puede transigir sino la persona con capacidad para disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

**1.1.2.5 Arbitramento.** “El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral”.

El arbitraje es un procedimiento que se presenta ante los Centros de Arbitraje, facultados por la ley para instalar y coadyuvar a los tribunales de arbitramento que se encargan de decidir los conflictos entre las partes, mediante fallos dictados por particulares investidos transitoriamente de la función de administrar justicia denominados árbitros, conforme lo establecido en la cláusula compromisoria, o en el pacto arbitral.

Es un mecanismo heterocompositivo, por ser el tribunal Arbitral quien toma la decisión, con facultad transitoria de administrar justicia profiriendo la decisión.

Dentro de las ventajas de este procedimiento encontramos: Celeridad, Economía, Eficacia, Reserva, Idoneidad.

Es importante anotar que la decisión tomada dentro del tramite arbitral es idéntica que una decisión (fallo) judicial y cuenta con la posibilidad de interposición de recursos.

A este procedimiento se llega básicamente de tres formas: a) por establecerlo la Ley; b) por existir una cláusula compromisoria pactada en un contrato; o c) por un compromiso acordado posteriormente al surgimiento del conflicto. Los tipos de arbitraje establecidos por la Ley.

De cualquiera de estas formas de arbitraje, el tribunal decidirá la diferencia a través de un laudo, es decir, un fallo o sentencia del arbitraje, que debe versar sobre todas las pretensiones sometidas a la decisión del ámbito dentro del plazo fijado en el pacto arbitral.

## 1.2 EL ARBITRAMENTO

**1.2.1 Definición.** El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral.

En la cláusula compromisoria o en el compromiso, las partes indicarán el tipo de arbitraje. Si nada se estipula, el fallo será en derecho.

**1.2.2 Fundamento.** El artículo 124 del Decreto 1818 de 1998, consagró lo relativo a la creación del arbitraje, al señalar que: “Las personas jurídicas sin ánimo de lucro podrán crear Centros de Arbitraje, previa autorización de la Dirección de Conciliación y Prevención del Ministerio de Justicia y del Derecho. Para que dicha autorización sea otorgada se requiere:

1. La presentación de un estudio de factibilidad desarrollado de acuerdo con la metodología que para el efecto determine el Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. La demostración de recursos logísticos, administrativos y financieros suficientes para que cumpla eficazmente con la función para la cual van a ser autorizados.

PARAGRAFO. Los Centros de Arbitraje que se encuentren funcionando con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán un plazo de seis meses para adecuarse a los requerimientos de la misma. (Artículo 113 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 91 de la Ley 23 de 1991).”

Las condiciones operantes individualizadas en el requisito fundamental de la cláusula compromisoria, sin la cual no tendría validez jurídica el arbitramento.

**1.2.3 Características.** Las principales características del arbitramento según la jurisprudencia y la doctrina son:

**1.2.3.1 El arbitramento es voluntario.** La decisión de presentar las disputas surgidas en una relación jurídica ante un tribunal de arbitramento (antes que acudir a los jueces ordinarios), es el resultado de un acuerdo previo de carácter voluntario y libre efectuado por los contratantes. El arbitramento, al ser un instrumento jurídico que desplaza a la jurisdicción ordinaria en el conocimiento de ciertos asuntos, tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional *"tiene que partir de la base de que es la voluntad de las partes en conflicto, potencial o actual, la que habilita a los árbitros para actuar"*.

El arbitramento surge entonces, como consecuencia del principio de *autonomía de la voluntad*, que estructura todo el régimen de contratación, dado la posibilidad que sean los mismos contratantes, quienes deciden el destino de su vínculo y obviamente, los procedimientos y autoridades que habrán de resolver los eventuales desacuerdos; de esta forma se garantiza, no sólo el recto y libre ejercicio de la voluntad individual, sino el adecuado acceso a la administración de justicia.

**1.2.3.2 El arbitramento es de carácter temporal.** No es posible pensar que las atribuciones judiciales que se confieren a particulares en calidad de árbitros, puedan ejercerse de manera indefinida, pues de la naturaleza del arbitramento se deriva la existencia de una jurisdicción meramente transitoria, limitada en el tiempo, a la resolución del conflicto específico que las partes deciden llevar ante el tribunal. De no ser así, se crearía una jurisdicción paralela a la ordinaria que, con grave perjuicio del orden público, debilitaría la *estructura estatal* y menoscabaría la *función pública* de administrar justicia. En palabras de la Corte Constitucional: *"no es concebible que el ejercicio de la jurisdicción, como función estatal, se desplace de manera permanente y general a los árbitros y conciliadores (C.P. art 113)"*

Y ha reiterado: *"En el proceso arbitral, el árbitro está investido del poder de administrar justicia, habilitado para ello por las partes, en forma transitoria, en el negocio sub-lite, sustrayéndolo de la competencia de la jurisdicción ordinaria, por voluntad de las mismas partes: son ellas quienes habilitan a los árbitros para fallar, en derecho o en conciencia. Además, los árbitros administran justicia "en los términos que determine la ley", lo cual permite al legislador, v.gr., Establecer las reglas a las cuales debe someterse el proceso arbitral"*.

**1.2.3.3 El arbitramento es excepcional.** La habilitación de particulares para solucionar conflictos por medio del arbitramento cuenta también con claras limitaciones materiales, pues no todo problema jurídico puede ser objeto de un laudo. El legislador ha sido consciente de que la equiparación funcional que se hace entre los funcionarios del Estado y ciertos ciudadanos, temporalmente investidos de poder jurisdiccional, no puede extenderse a todas las materias, pues es claro que existen bienes jurídicos cuya disposición no puede dejarse al arbitrio de un particular, así haya sido voluntariamente designado por las partes enfrentadas.

El arbitramento, tal como ha sido concebido en nuestro ordenamiento jurídico, es una figura *procesal*.

## **1.2.4 Clases**

**1.2.4.1 Arbitraje Independiente:** El arbitraje independiente es aquel en que las partes acuerdan autónomamente las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto.

**1.2.4.2 Arbitraje Institucional:** El arbitraje institucional es aquel en el que las partes se someten a un procedimiento establecido por el centro de arbitraje.

**1.2.4.3 Arbitraje Legal:** Es legal, cuando a falta de dicho acuerdo, el arbitraje se realice conforme a las disposiciones legales vigentes.

**1.2.4.4 Arbitraje en Derecho:** El arbitraje en derecho es aquel en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente. En este evento el Árbitro deberá ser Abogado inscrito.

**1.2.4.5 Arbitraje en Equidad:** Es aquel en que los árbitros deciden según el sentido común y la equidad.

**1.2.4.6 Arbitraje Técnico:** Habrá lugar a arbitramento técnico cuando las partes convengan someter a la decisión de expertos en una ciencia, arte u oficio las controversias susceptibles de transacción que entre ellas se susciten.

Las materias respectivas y el alcance de las facultades de los árbitros se expresaran en el pacto arbitral.

**1.2.5 Normatividad.** El arbitraje tiene consagración constitucional en el inciso cuarto del artículo 116, que establece que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la Ley.

Desde el punto legal y reglamentario, hay que acudir a la Ley 23 de 1991, el Decreto -Ley 2279 de 1989, y la Ley 446 de 1998, disposiciones que fueron compiladas en el Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos), no obstante se debe acudir a las normas originales.

## 1.3 LOS ÁRBITROS

Los árbitros son terceros ajenos al pleito y son designados por las partes para la solución del mismo, están investidos de los mismos poderes y facultades que los jueces, y responden civil, penal y disciplinariamente en igual forma<sup>1</sup>

**1.3.1 Designación.** La regla general es que corresponde a las partes la designación de los árbitros, y el procedimiento para su nombramiento, pero también se puede presentar el nombramiento de común acuerdo y ante la ausencia de árbitros, puede intervenir la justicia ordinaria, o la designación que hacen los centros de Arbitraje, lo que significa que hay dos formas:

1. Que las partes nombren los árbitros directamente y de común acuerdo, no siendo posible que cada parte nombre un árbitro sino que las dos deben nombrar todos los árbitros.

2. Que las partes puedan acordar que delegan a un tercero que haga la designación de los mismos en forma total o parcial, lo que significa que si no hay acuerdo, o cuando el tercero que se delega no efectuó la designación, cualquiera de las partes puede acudir al juez Civil del Circuito para que se requiera a la parte renuente a lograr el acuerdo, o al tercero para que lleve a cabo tal designación.

Ese requerimiento lo debe hacer el juez en la audiencia que se cite para el efecto, a la cual deben comparecer las partes y el tercero que debe hacer el nombramiento, y si alguno de estos no asiste o no se logra el acuerdo o la designación, le corresponde al juez proceder en la misma audiencia a nombrar el árbitro o árbitros correspondientes de la Lista de la Cámara de Comercio del lugar, y de no existir ésta, se acudirá a la lista de la jurisdicción más próxima.

En el arbitraje administrado o institucional si las partes no se han puesto de acuerdo en la designación de los árbitros y el secretario, el nombramiento se hará de las listas del Centro de Arbitraje, los designados deben aceptar la designación so pena de ser excluidos de la lista.

Si las partes acuerdan quienes serán los árbitros pero no consta su aceptación, del director del centro de arbitraje citará personalmente o por telegrama para que en el término de 5 días se pronuncien y no se guarda silencio se entenderá como rechazo.

Si se ha delegado la designación, el director del Centro de Conciliación requerirá personalmente o por telegrama al delegado para que en el término de 5 días haga la designación; el silencio se entenderá como rechazo, si se hace la designación, el director la comunicará para que en un término igual (5 días) se pronuncien.

En caso de no aceptación, o si las partes no han nombrado, el director telegráficamente las citará a audiencia para que éstas hagan la designación total o parcial de los árbitros. El director del centro hará las designaciones que no hagan las partes.

En todo caso, las partes de común acuerdo pueden reemplazar total o parcialmente a los árbitros, antes de la instalación del Tribunal Arbitral.

En cada legislación se determina el número de éstos, la regla general es que sea un número impar, para el caso colombiano las partes determinan el número de los mismos, y si no lo hacen serán tres (3) salvo en las cuestiones de menor o mínima cuantía, en donde podrá ser uno solo.



La ley expresamente dice que los árbitros serán ciudadanos colombianos, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados vigentes respecto del arbitraje internacional.

Los árbitros deberán informar a quien los designó, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación si aceptan o no el cargo. Si guardan silencio se entenderá que no aceptan.

El árbitro que no acepte, renuncie, fallezca o quede inhabilitado, será reemplazado en la forma señalada para su nombramiento.

**1.3.2 Calidad de los árbitros.** Si el arbitraje es en derecho, se exige que los mismos sean abogados, requisito que no aplica para el arbitraje en equidad o amigable composición.

En Colombia si el laudo debe proferirse en derecho, se exige que aquellos tengan título de abogados, por el contrario, si debe proferirse con base en principios técnicos, los árbitros deben ser profesionales especializados en la respectiva materia.

Por igual, cuando se trate de arbitraje en derecho, las partes deberán comparecer al proceso arbitral por medio de abogado inscrito, a menos que se trate de asuntos exceptuados por la ley.

**1.3.3 Facultades de los árbitros.** En Colombia, los árbitros pueden fallar en derecho o en conciencia, y pueden existir árbitros arbitradores o amigables componedores, las partes son quienes indican si se debe decidir en derecho, en conciencia o fundados en principios técnicos, y si no se dice nada habrá de ser en derecho.

Cuando se tenga que proferir en conciencia, los árbitros podrán conciliar pretensiones opuestas, en cambio, si es en derecho, se deben someter en el procedimiento como en la decisión a lo que establece la Ley.

Si los árbitros deben decidir en conciencia, actúan bajo la premisa de la verdad sabida y la buena fe guardada, debiendo motivar también el laudo expresando las razones que lo llevaron a tomar la decisión.

**1.3.4 Impedimentos y recusaciones.** Cada legislación determina las causales por las que los árbitros deben declararse impedidos y si no lo hacen pueden ser recusados.

En Colombia, los árbitros están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en el Código de Procedimiento Civil para los Jueces, las cuales se encuentran taxativas en el artículo 150 del Código de procedimiento Civil, Modificado por el artículo 1 del Decreto 2282 de 1989, mod. 88.

Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por causales sobrevinientes a la designación. Los nombrados por el juez o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se notifique la instalación del tribunal. Art. 12

Siempre que exista o sobrevenga causal de impedimento, el árbitro deberá ponerla en conocimiento de los demás y se abstendrá, de aceptar el nombramiento o de continuar conociendo del asunto.

Cuando sobreviene a la Instalación del Tribunal, una causal de impedimento, la parte que tenga motivo para recusar a alguno de los árbitros, deberá manifestarlo por escrito dentro de los cinco días siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de la causal, ante el secretario del tribunal, al cual se le debe correr traslado al

árbitro recusado, para que manifieste su aceptación o rechazo dentro de los cinco días siguientes.

Si se rechaza expresamente la recusación, o si no descorre el traslado, los demás árbitros la aceptarán o negarán por auto motivado que será notificado a las partes en la audiencia que para el efecto se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado para el árbitro recusado.

De aceptar la causal de impedimento o recusación, los demás árbitros lo declararán separado del conocimiento del negocio y comunicarán el hecho a quien hizo el nombramiento para que proceda a reemplazarlo.

En caso de que éste no lo haga dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la aceptación de la causal, el juez civil del circuito del lugar decidirá a solicitud de los demás árbitros. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

El proceso arbitral se suspenderá desde el momento en que el árbitro se declare impedido, acepte la recusación o se inicie el trámite de la misma, hasta cuando sea resuelta y sin que se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad. Igualmente, se suspenderá el proceso arbitral por inhabilidad o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea su reemplazo.

El tiempo que demande el trámite de la recusación, la sustitución del árbitro impedido o recusado, la provisión del inhabilitado o fallecido, se descontará del término señalado a los árbitros para que pronuncien su laudo.

**1.3.5 Responsabilidad de los árbitros.** En Colombia, los árbitros responden civil, penal y disciplinariamente en la misma forma que los Jueces Civiles del

Circuito, ya que tienen los mismos deberes, poderes y facultades consagrados en el Código de Procedimiento Civil.

El árbitro que deje de asistir por dos veces sin causa justificada, quedará relevado de su cargo, y estará obligado a devolver al presidente del tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes, la totalidad de la suma recibida incrementada en un veinticinco por ciento (25%) que quedará a su disposición para cancelar los honorarios del árbitro sustituto y para devolver a las partes de conformidad con las cuentas finales. Los árbitros restantes darán aviso a quien designó al árbitro que incurra en la conducta mencionada para que de inmediato lo reemplace.

En todo caso, si faltare tres (3) veces en forma justificada, quedará automáticamente relevado de su cargo.

En caso de renuncia, o remoción por ausencia justificada, se procederá a su reemplazo en la forma indicada, y el árbitro deberá devolver al presidente del tribunal la totalidad de la suma recibida por concepto de honorarios.

**1.3.6 Remuneración de los árbitros.** Los honorarios de los árbitros y los del secretario serán fijados por el Tribunal Arbitral en el acto de instalación, así como la suma necesaria para gastos de funcionamiento, dicho auto debe ser notificado a las partes en forma personal, pudiendo éstas objetar la fijación dentro de los cinco días siguientes a la notificación de las providencias que los fijó y por escrito, donde se expresarán las sumas que se consideren justas.

En caso de que los árbitros rechacen la objeción, enviarán lo actuado al Juez Civil el Circuito para que de plano haga la regulación, la que no podrá ser inferior a la suma estimada por las partes, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Una vez ejecutoriada la providencia que define lo relativo a los honorarios y gastos, se entregará el expediente al secretario de tribunal de arbitramento para que prosiga la actuación.

En firma la regulación de gastos y honorarios, cada parte consignará, dentro de los diez días siguientes lo que le corresponda, debiendo hacerse el depósito a nombre del presidente del tribunal en una cuenta especial que este abrirá; el término anterior podrá extenderse por cinco días, en el caso de que una sola parte haya cancelado los honorarios y la otra no, pudiendo pagar por la parte incumplida y solicitar luego reembolso inmediato y de no hacerse deberá acudir a la vía ejecutiva ante la jurisdicción común y en un trámite independiente al arbitramento, lo que hará con la certificación que expida el presidente del tribunal con la firma del secretario, no pudiendo alegar el demandado ninguna excepción diferente a la de pago.

Cuando no se cobre por la vía ejecutiva, las expensas por gastos y honorarios pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en la liquidación de costas, y la parte incumplida pagará los intereses de mora a la tasa máxima legal desde el vencimiento del plazo para consignar los honorarios y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas liquidadas a su cargo.

Además, el tribunal podrá ordenar compensaciones en el laudo, vencido el término para realizar la consignación total, y si no se hace, el Tribunal arbitral declarará extinguidas sus funciones por auto y se extinguen los efectos del compromiso, o de la cláusula compromisoria para este caso, quedando las partes en libertad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

## **1.4 CLAUSULA COMPROMISORIA**

**1.4.1 Concepto.** Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral.

Si las partes no determinaren las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto, se entenderá que el arbitraje es legal.

La cláusula compromisoria es autónoma con respecto de la existencia y la validez del contrato del cual forma parte. En consecuencia, podrán someterse al procedimiento arbitral los procesos en los cuales se debatan la existencia y la validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea nulo o inexistente.

La cláusula compromisoria que se pacte en documentos separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.

Por medio del pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.

El compromiso es un negocio jurídico, por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un tribunal arbitral. El compromiso podrá estar contenido en cualquier documento como telegramas, télex, fax u otro medio semejante.

El documento en donde conste el compromiso deberá contener:

- a) El nombre y domicilio de las partes;
- b) La indicación de las diferencias y conflictos que se someterán al arbitraje;
- c) La indicación del proceso en curso cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquél.

**1.4.2 Naturaleza Jurídica.** Puede decirse que la cláusula compromisoria es un precontrato, o contrato de promesa, contrato preliminar de arbitraje, o simplemente un pacto previo.

La cláusula compromisoria es un verdadero contrato con efectos propios, los cuales se realizan fundamentalmente con la celebración del compromiso, no constituye entonces una estipulación accesoria al contrato en el cual está contenida, sino un verdadero contrato, por ello, la nulidad del contrato principal no tiene que afectar la cláusula compromisoria.

No es requisito de la cláusula compromisoria, la designación de los árbitros ni el tema que se va a controvertir, ya que se trata de un contrato que se agota iniciando el arbitraje, siendo necesario indicar la relación jurídica a que se refiere el arbitraje, pudiendo agregarse otros aspectos relativos a la composición del tribunal.

**1.4.3 Requisitos.** La cláusula compromisoria debe reunir los requisitos de cualquier contrato, acorde a las exigencias del artículo 1502 del Código Civil, tales como: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos.

Además, debe reunir los siguientes:

- Frente a los sujetos: Las personas que acuerdan el pacto arbitral deben ser plenamente capaces, también aplicable al compromiso. En materia de lo contencioso administrativo, con relación a la cláusula compromisoria, a la

conciliación, amigable composición y transacción de las entidades de derecho público, se debe acoger lo previsto en los artículos 68 a 75 de la Ley 80 de 1993, respecto de la solución de controversias contractuales.

La incapacidad de los sujetos, se aplican lo preceptuado en el artículo 489 del Código Civil.

- Frente al objeto: El asunto litigioso debe ser objeto de transacción, no debe estar prohibido el arbitraje para ese asunto, además de que no debe existir un procedimiento que sea incompatible con el proceso arbitral.

Algunos de los eventos son:

- ✓ No procede la clausula compromisoria si está de por medio el orden público (art. 16 C.C.).
- ✓ No se puede transigir sobre el estado civil de las personas (art. 1473 C.C.).
- ✓ No es válida la transacción sobre derechos ajenos o inexistentes (art. 2475 C.C.).
- ✓ No se puede haber transacción sobre la acción penal, pero es admisible sobre la acción civil que nace del delito (art. 2472 C.C.).
- ✓ No es válida la transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes por Ley se deben alimentos, no valdrá sin aprobación judicial, y no se puede aprobar si contraviene lo dispuesto en los artículos 424 y 425 del C.C.
- ✓ No procede el arbitraje en los procesos ejecutivo, nulidad, separación de cuerpos, divorcio, expropiación, pago por consignación, deslinde y amojonamiento, etc.



- Frente a la forma: La cláusula compromisoria debe constar por escrito, que puede ser una escritura pública o documento privado, se permiten telegramas, telex, fax u otro medio semejante.

La cláusula compromisoria implica que las partes expresan que se someten a arbitramento, debiendo indicar si se aplica de manera general (es decir a todas las diferencias que puedan surgir) o de manera parcial (solo a algunas diferencias), siendo lo segundo, debe precisarse a cuales, de lo contrario se extenderá a todas las diferencias que puedan surgir de la relación contractual.

Si las partes desean que el nombramiento del árbitro lo haga un tercero, deben indicarlo así en el pacto arbitral.

La cláusula compromisoria puede pactarse en un contrato que ya se ha celebrado y no se ha ejecutado, o se ha ejecutado parcialmente, siendo necesario que no haya diferencia entre las partes, como es se trata de un compromiso, y para que produzca efectos jurídicos, hay que expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato al cual se están refiriendo.

## **1.5 PROCESO ARBITRAL**

**1.5.1 Duración.** Si en el compromiso o en la cláusula compromisoria no se señalare el término para la duración del proceso, éste será de seis (6) meses, contados desde la primera audiencia de trámite.

El término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.

En todo caso se adicionarán al término los días en que por causas legales se interrumpa o suspenda el proceso.

Las causales de interrupción y suspensión del proceso están previstas en los artículos 168 y 170 del C.P.C.

El término de seis meses es para todo el proceso, expirado éste y de no haber terminado el proceso, cesarán las funciones del tribunal arbitral.

**1.5.2 Lugar de arbitraje.** Son las partes quienes determinarán libremente el lugar donde debe funcionar el tribunal; si no existe a acuerdo, el mismo tribunal lo determinará.

**1.5.3 Instalación del Tribunal Arbitral.** Una vez aceptados los cargos por todos los árbitros, se instalará el tribunal en el lugar elegido, a la postre, se elegirá un presidente dentro de los árbitros, y un secretario distinto de ellos, quien tomará posesión ante el presidente.

En el acto de instalación, el tribunal fijará los honorarios de sus miembros y los del secretario, así como los gastos de funcionamiento, ejecutoriada la providencia que define lo relativo a honorarios y gastos, se entregará el expediente al secretario del tribunal de arbitramento para que prosiga la actuación.

Una vez el Tribunal se declare competente y efectuadas las consignaciones de honorarios y gastos, se entregará a cada uno de los árbitros y al Secretario la mitad de los honorarios y el resto quedará depositado en la cuenta abierta para el efecto. El Presidente distribuirá el saldo una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes, o por ejecutoria del laudo o de la providencia que lo declare, corrija o complementa.

Si del asunto objeto, de arbitraje, estuviera conociendo la justicia ordinaria, el tribunal solicitará al respectivo despacho judicial, copia de expediente.

Al aceptar su propia competencia, el tribunal informará, enviando las copias correspondientes y, en cuanto lo exija el alcance del pacto arbitral de que se trate, el juez procederá a disponer la suspensión.

El proceso judicial se reanudará si la actuación de la justicia arbitral no incluye con laudo ejecutoriado. Para este efecto, el presidente del tribunal, comunicará al despacho respectivo el resultado de la actuación.

Cuando por iniciativa de las partes, nuevas cuestiones aumentaren en forma apreciable el objeto del litigio, el tribunal podrá adicionar proporcionalmente la suma decretada para gastos y honorarios, y aplicará lo dispuesto para la fijación inicial. Efectuada la nueva consignación, el tribunal señalará fecha y hora para continuar la audiencia, si fuere el caso.

Cuando por la naturaleza de la situación jurídica debatida en el proceso, el laudo genere efectos de cosa juzgada para quienes no estipularon el pacto arbitral, el tribunal ordenará la citación personal de todas ellas para que adhieran al arbitramento. La notificación personal de la providencia que así lo ordene, se llevará a cabo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su expedición.

Los citados deberán manifestar expresamente su adhesión, al pacto arbitral dentro de los diez (10) días siguientes. En caso contrario, se declararán extinguidos los efectos del compromiso o los de la cláusula compromisoria para dicho caso, y los árbitros, reintegrarán los honorarios y gastos en la forma prevista para el caso de declararse la incompetencia del tribunal.

Igual pronunciamiento se hará cuando no se logre notificar a los citados.

Si los citados adhieren al pacto arbitral, el tribunal fijará la contribución que a ellos corresponden los honorarios y gastos generales.

La intervención de terceros en el proceso arbitral se someterá a lo previsto a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil. Los árbitros fijarán la cantidad a cargo del tercero por concepto de honorarios y gastos del Tribunal, mediante providencia susceptible de recurso de reposición, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes. Si el tercero no consigna oportunamente el proceso continuará y se decidirá sin su intervención.

**1.5.4 Citación de las partes para audiencia.** El Tribunal citará a las partes para la primera audiencia de trámite, con diez días de anticipación, expresando fecha, hora y lugar en que debe celebrarse, providencia que debe ser notificada en forma personal a las partes o a sus apoderados, de no, por correo certificado.

**1.5.5 Cuantía.** Los procesos arbitrales son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales y de menor cuantía los demás; en estos últimos no se requiere de abogado y salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro será único. Los que no versen sobre derechos patrimoniales, se asimilan a los de mayor cuantía. Art. 123 Dec. 1818/98.

Si el asunto es de menor cuantía o no versa sobre derechos patrimoniales, habrá lugar al amparo de pobreza en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil, y podrá ser total o parcial; si hay lugar a la designación de apoderado, ésta se hará a la suerte entre los abogados incluidos en la lista de árbitros del respectivo centro de conciliación. Art. 128 Dec. 1818/98

**1.5.6 Pretensiones.** El Decreto 1818 de 1998, en su artículo 127, exige que la solicitud de convocatoria deberá reunir todos los requisitos exigidos en el artículo

75 del Código de Procedimiento Civil, y debe dirigirse por cualquiera de las partes o por ambas al centro de arbitraje acordado y a falta de éste a uno del lugar de domicilio de la otra parte, y si fuere ésta plural o tuviere varios domicilios al de cualquiera de ellos a elección de quien convoca el tribunal. Si el centro de conciliación rechaza la solicitud, el Ministerio de Justicia indicará a qué centro le corresponde.

### **1.5.7 Trámite inicial**

1. Se surtirá el trámite previsto en los artículos 428 y 430 del Código de Procedimiento Civil, esto es Verbal.
2. Una vez señalada fecha para la audiencia de conciliación de que trata el numeral anterior, ésta se celebrará de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil.

En este proceso cabe la reconvención y no proceden las excepciones previas.

Estos trámites deberán surtirse ante el Director del Centro de Arbitraje, sin perjuicio de que pueda delegar estas funciones. Art. 141 Dec. 1818 de 1998)

**1.5.8 Primera audiencia.** De conformidad con el artículo 147 del Decreto 1818 de 1998, la primera audiencia de trámite se desarrollará así:

1. Se leerá el documento que contenga el compromiso o la cláusula compromisoria y las cuestiones sometidas a decisión arbitral y se expresarán las pretensiones de las partes estimando razonablemente su cuantía.
2. El Tribunal resolverá sobre su propia competencia mediante auto que sólo es susceptible de recurso de reposición.

3. El Tribunal resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio estime necesarias.

4. Si del asunto estuviere conociendo la justicia ordinaria recibirá la actuación en el estado que se encuentre en materia probatoria y practicará las pruebas que falten, salvo acuerdo de las partes en contrario.

5. Fijará fecha y hora para la siguiente audiencia.

Si el Tribunal decide que no es competente, se extinguirán definitivamente los efectos del pacto arbitral.

Cuando por la naturaleza de la situación jurídica debatida en el proceso, el laudo genere efectos de cosa juzgada para quienes no estipularon el pacto arbitral, el Tribunal ordenará la citación personal de todas ellas para que adhieran al arbitramento. La notificación personal de la providencia que así lo ordene, se llevará a cabo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su expedición.

Los citados deberán manifestar expresamente su adhesión al pacto arbitral dentro de los diez (10) días siguientes. En caso contrario se declararán extinguidos los efectos del compromiso o los de la cláusula compromisoria para dicho caso, y los árbitros reintegrarán los honorarios y gastos en la forma prevista para el caso de declararse la incompetencia del Tribunal.

Igual pronunciamiento se hará cuando no se logre notificar a los citados.

Si los citados adhieren al pacto arbitral, el Tribunal fijará la contribución que a ellos corresponda en los honorarios y gastos generales.

La intervención de terceros en el proceso arbitral se someterá a lo previsto a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil. Los árbitros fijarán la cantidad a cargo del tercero por concepto de honorarios y gastos del Tribunal, mediante providencia susceptible de recurso de reposición, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes. Si el tercero no consigna oportunamente el proceso continuará y se decidirá sin su intervención.

El Tribunal de Arbitramento realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes; en pleno decretará y practicará las pruebas solicitadas y las que oficiosamente considere pertinentes.

El Tribunal tendrá respecto de las pruebas, las mismas facultades y obligaciones que se señalan al juez en el Código de Procedimiento Civil. Las providencias que decreten pruebas no admiten recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles del recurso de reposición.

**1.5.9 Medidas cautelares.** En el proceso arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrán decretarse medidas cautelares con sujeción a las reglas que a continuación se indican.

Al asumir el Tribunal su propia competencia, o en el curso del proceso, cuando la controversia recaiga sobre dominio u otro derecho real principal sobre bienes muebles o inmuebles, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta, o sobre una universalidad de bienes, podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

A. La inscripción del proceso en cuanto a los bienes sujetos a registro, para lo cual se libraré oficio al registrador en que conste el objeto del proceso, el nombre de las partes y las circunstancias que sirvan para identificar los inmuebles y demás

bienes. Este registro no excluye los bienes del comercio, pero quienes los adquieran con posterioridad estarán sujetos a los efectos del laudo arbitral.

Si el laudo fuere favorable a quien solicitó la medida, en él se ordenará la cancelación de los actos de disposición y administración efectuados después de la inscripción del proceso, siempre que se demuestre que la propiedad subsiste en cabeza de la parte contra quien se decretó la medida, o de un causahabiente suyo.

En caso de que el laudo le fuere desfavorable, se ordenará la cancelación de la inscripción.

Si el Tribunal omitiere las comunicaciones anteriores, la medida caducará automáticamente transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria del laudo o de la providencia del Tribunal Superior que decida definitivamente el recurso de anulación. El registrador, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.

B. El secuestro de los bienes muebles. La diligencia podrá practicarse en el curso del proceso a petición de una de las partes; para este fin, el interesado deberá prestar caución que garantice los perjuicios que puedan causarse.

Podrán servir como secuestros los almacenes generales de depósito, las entidades fiduciarias, y las partes con las debidas garantías.

El Tribunal podrá durante el proceso, a solicitud de terceros afectados, levantar de plano las anteriores medidas, previo traslado por tres (3) días a las partes. Si hubiere hechos que probar, con la petición o dentro del traslado, se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.



**1.5.10 Alegaciones.** Una vez concluya la instrucción del proceso, el Tribunal oirá las alegaciones de las partes, que no podrán exceder de una (1) hora cada una; señalará fecha y hora para audiencia de fallo.

**1.5.11 Laudo arbitral.** En la audiencia de fallo, el secretario leerá en voz alta las consideraciones más relevantes del laudo y su parte resolutive, y entregará a cada parte copia auténtica del Laudo.

En el mismo laudo se hará la liquidación de costas y de cualquier otra condena.

El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, aun por quienes hayan salvado el voto y por el secretario; si alguno se negare, perderá el saldo de honorarios que le corresponda, el cual se devolverá a las partes.

El árbitro disidente consignará en escrito separado los motivos de su discrepancia.

El laudo arbitral podrá ser aclarado, corregido y complementado por el Tribunal de Arbitramento de oficio o a solicitud presentada por una de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del mismo, en los casos y con las condiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

**1.5.12 Inscripciones y protocolización del laudo arbitral.** En el laudo se ordenará que previa su inscripción en lo que respecta a bienes sujetos a registro, se protocolice el expediente por el presidente en una notaría del círculo que corresponda al lugar en donde funcionó el Tribunal.

Interpuesto recurso de anulación contra el laudo, el expediente será remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda a la sede del Tribunal de

Arbitramento y el expediente se protocolizará tan sólo cuando quede en firme el fallo del Tribunal Superior.

**1.5.13 Incidentes en el proceso arbitral.** En el proceso arbitral no se admiten incidentes. Antes del traslado para alegatos de conclusión los árbitros deben resolver de plano lo atinente a tacha a los peritos, y cualquier otra cuestión de naturaleza semejante que pueda presentarse. Las objeciones a los dictámenes periciales y las tachas a los testigos, serán resueltos en el laudo.

**1.5.14 Ejecución del Laudo arbitral.** La ejecución del laudo arbitral se tramita ante la justicia ordinaria, de acuerdo a las reglas generales de competencia previstas en el código de procedimiento civil colombiano.

**1.5.15 Terminación del proceso arbitral.** Como regla general termina con el laudo arbitral, o por el acuerdo de las partes debido a una transacción, pero el tribunal cesará sus funciones cuando:

1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en el presente decreto.
2. Por voluntad de las partes.
3. Por la ejecutoria del laudo, o de la providencia que lo adicione, corrija o complemente.
4. Por la interposición del recurso de anulación.
5. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga.

Terminado el proceso, el presidente del tribunal deberá hacer la liquidación final de los gastos; entregará a los árbitros y al secretario la segunda mitad de sus honorarios, cubrirá los gastos pendientes, y previa cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.

Los árbitros y el secretario no tendrán derecho a la segunda mitad de sus honorarios cuando el tribunal cese en sus funciones por expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga, sin haberse expedido al laudo.

**1.5.16 Control del procedimiento arbitral.** Será la Procuraduría General de la Nación quien ejercerá el control y vigilancia sobre los árbitros y el correcto funcionamiento de los tribunales arbitrales, ya que como se dijo atrás, los árbitros responderán civil, penal y disciplinariamente en los mismos términos que la ley establece para los jueces civiles del circuito a quienes se asimilan.

## **1.6 RECURSO DE REVISIÓN**

**1.6.1 Procedencia del recurso.** El recurso extraordinario de revisión procede contra el laudo arbitral y la sentencia del Tribunal Superior que haya decidido el recurso de anulación, por los motivos y trámites señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, no podrá alegarse indebida representación o falta de notificación por quien tuvo oportunidad de interponer el recurso de anulación.

**1.6.2 Causales de revisión.** Se encuentran de manera taxativa en el artículo 379 de C.P.C., y son:

1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo

aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueren decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.

3. Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas.

4. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.

5. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.

6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.

7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo {152}, siempre que no haya saneado la nulidad.

8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.

9. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador Ad-Litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin

embargo no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.

**1.6.3 Competencia.** Es competente para conocer del recurso de revisión contra el laudo arbitral, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del lugar correspondiente a la sede del Tribunal de Arbitramento; y contra la sentencia del Tribunal Superior que decide el recurso de anulación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (Artículo 41 Decreto 2279 de 1989).

**1.6.4 Término para interponer el recurso.** El recurso podrá interponerse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.

Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo <380>, los dos años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha del registro.

En los casos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo <380>, deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso primero, pero si el proceso penal no hubiere terminado, se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos años.

**1.6.5 Trámite del recurso.** El recurso de revisión se interpondrá por medio de demanda que deberá contener:

1. Nombre y domicilio del recurrente.
2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia, para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.
3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.
4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.
5. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.

A la demanda deberán acompañarse las copias de que trata el artículo 84.

El trámite del recurso es el siguiente:

1. La Corte o el tribunal que reciba la demanda, examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes <381, 382>, y si los encuentra cumplidos señalará la naturaleza y cuantía de la caución que debe constituir el recurrente, para garantizar los perjuicios que pueda causar a quienes fueron partes en el proceso en que se dictó la sentencia, las costas, las multas y los frutos civiles y naturales que se estén debiendo.
2. Una vez se acepte la caución, la Corte o el tribunal solicitará el expediente a la oficina en que se halle. Pero si estuviere pendiente la ejecución de la sentencia, aquél sólo se remitirá previa expedición, a costa del recurrente, de copia de lo necesario para su cumplimiento. Con tal fin, éste suministrará en el término de diez días, contados desde el siguiente a la notificación del auto que ordene remitir

el expediente, lo necesario para que se compulse dicha copia, so pena de que se declare desierto el recurso. Recibido el expediente se resolverá sobre la admisión de la demanda y las medidas cautelares que en ella se soliciten; en caso de ser rechazada, se impondrá al apoderado del recurrente multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales, para cuyo pago se hará efectiva la caución prestada.

3. Se declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior <382>, así como también cuando no vaya dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso, casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco días para subsanar los defectos advertidos. De no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada.

Sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal; verse sobre sentencia no sujeta a revisión o no la formule la persona legitimada para hacerlo, bien por haber sido parte en el proceso donde se profirió la sentencia materia de impugnación o bien por tratarse, en el evento previsto en el numeral 6 del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, de un tercero perjudicado o sus causahabientes.

4. En ningún caso procederá la reforma de la demanda de revisión.

5. Admitida la demanda, de ella se dará traslado a los demandados por cinco días, en la forma que establece el artículo 87.

6. La contestación a la demanda deberá reunir los requisitos indicados en el artículo 92.

7. No son procedentes las excepciones previas.

8. Surtido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas pedidas, y se fijará el término de quince días para practicarlas. Concluido el término probatorio, se concederá a las partes uno común de cinco días para que presenten sus alegaciones, vencido el cual se proferirá sentencia.

**1.6.6 Medidas cautelares.** Como cautelas se pueden solicitar el registro de la demanda y el secuestro de bienes muebles, en los mismos términos de que trata el código de procedimiento civil, siempre y cuando sean pedidos en la demanda. Art. 385 C.P.C.

**1.6.7 Contenido de la sentencia.** Si la Corte o el Tribunal encuentra fundada alguna de las causales de los numerales 1 a 6 ó 9 del artículo 380, invalidará la sentencia revisada y dictará la que en derecho corresponde; si halla fundada la del numeral 8, declarará sin valor la sentencia y devolverá el proceso al tribunal o juzgado de origen para que la dicte de nuevo; y si encuentra fundada la del numeral 7, declarará la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión.

Cuando la causal que prospera sea la quinta o la sexta, antes de proferirse la sentencia que reemplace a la invalidada, se decretarán las pruebas que dejaron de decretarse o de practicarse por alguno de los motivos señalados en dichas causales. Cuando prospere la causal 4, se decretará nuevo dictamen.

En la sentencia que invalide la revisada se resolverá sobre las restituciones, cancelaciones, perjuicios, frutos, mejoras, deterioros y demás consecuencias de dicha invalidación. Si en el expediente no existiere prueba para imponer la condena en concreto, antes de proferirse la sentencia que reemplace a la invalidada se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 307.



Si se declara infundado el recurso, se condenará en costas y perjuicios al recurrente, y para su pago se hará efectiva la caución prestada. La liquidación de los perjuicios se hará mediante incidente.

## 2. RESULTADO DE LA RECOLECCIÓN DE DATOS

### 2.1 CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

Se hizo necesario indagar en la Unidad de Arbitraje del Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable composición de la Cámara de Comercio de Medellín, sobre los laudos arbitrales proferidos y se encontraron los siguientes datos:

<b>AÑO</b>	<b>TRIBUNALES INSTALADOS</b>	<b>LAUDOS PROFERIDOS</b>	<b>TOTALES</b>	<b>EFICACIA</b>
2006	31	17	100%	54%
2007	47	10	100%	21%
2008	26	10	100%	26%

Para el año 2006 se generó un 54% de eficiencia entre lo instalado y lo resuelto.

En el año 2007, el comportamiento fue del 21%, un acercamiento del 11%, respecto del año inmediatamente anterior, lo que converge en una disminución amplia entre los tribunales instalados y los proferidos, quiere decir que, independiente del resultado se presentaron más discrepancias en el año 2007 respecto al 2006; pero, hubo más efectividad en el año 2006, a pesar del número inferior de tribunales instalados, frente a los laudos proferidos.

La misma relevancia la tuvo el año 2008, pues el acercamiento fue del 26%, frente a la oportunidad de los tribunales instalados, e igualitariamente frente al 2006.

En conclusión, para estas cifras el año 2007 fue el año menos efectivo en el resultado de laudos proferidos; sin tener en cuenta los cumplimientos que de ellos resultaron.

Cabe anotar, que los anteriores laudos pretendían resolver problemas en materia comercial, administrativa, civil, entre otras, sin tener el dato exacto frente a los laudos proferidos, la materia objeto del litigio.

Esta información está soportada en documento expedido por la Jefe de la Unidad de Arbitraje, en comunicación dirigida al Asesor temático.

Luego, y mediante entrevista privada con la Jefe de la Unidad, y ante la imposibilidad de obtener información de los archivos que llevan sobre los registros y el software que lleva la Cámara de Comercio, por su carácter de confidencial, se obtuvo el dato de las escrituras de protocolización de los laudos que fueron objeto del recurso de anulación y el lugar donde se hallaban.

Así mismo, se recolectaron otros datos sobre los Laudos proferidos y atacados con recurso de Nulidad, cuyo radicado interno de la entidad emisora son:

2007 A 066 (nulidad parcial)

2008 A 015

2009 A 026

2009 A 029

Recursos que a la fecha se desconoce su resultado, habida cuenta que la Cámara de Comercio no tiene aún registro de estos, pese a la mala comunicación entre el Tribunal de conocimiento y la entidad, como que el expediente es entregado por la Cámara de Comercio al Presidente del tribunal arbitral para protocolizar el expediente arbitral, en una de las Notarías de Medellín.

## **2.2 NOTARÍAS CUARTA Y SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN**

Con la información suministrada y los datos de las notarías donde se encuentran protocolizados los procesos arbitrales que fueron objeto del recurso de anulación, se procedió a obtener la información de las Notarías Cuarta y Séptima del Círculo Notarial de Medellín, tomando copia auténtica de los libros de protocolización de las dos notarías que se relacionaron, datos que fueron suministrados (es decir número de escritura y fecha), por la Jefe de Arbitraje de la Cámara de Comercio, como ya se dijo.

Los siguientes, fueron los procesos arbitrales con recurso de anulación:

### **1. Escritura Pública No. 1068 del 25 de mayo de 2010, de la Notaría Séptima de Medellín, contentiva de la protocolización del expediente Proceso Arbitral, que se detalla a continuación:**

RADICADO INTERNO No. 2008 A 002

DEMANDANTE: SOCIEDAD OPTIMA S.A. VIVIENDA Y CONSTRUCCION

DEMANDADA: NOHEMI DEL SOCORRO ARCILA TORRES

FECHA DEL LAUDO: SEPTIEMBRE 10 DE 2009

DECISION: Prosperan las pretensiones de la parte actora

Este laudo fue objeto de recurso de anulación por parte de la parte demandada, invocando como causales los numerales 6 y 8 del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998, que expresa: "ARTICULO 163. Son causales de anulación del laudo las siguientes:

6. Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.
8. Haberse recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido y

Este le correspondió a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, en providencia de fecha 11 de marzo de 2010, declaró infundado el recurso de anulación interpuesto contra el laudo arbitral.

**2. Escritura Pública No. 2999 del 18 de octubre de 2007, de la Notaría Séptima de Medellín, contentiva de la protocolización del expediente Proceso Arbitral, que se detalla a continuación:**

RADICADO INTERNO No. 2006 A 032

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CAÑAS USUGA

DEMANDADA: ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A. Y SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA CENTRO INTERNACIONAL DE CONVENCIONES LTDA.

FECHA DEL LAUDO: JULIO 30 DE 2007

DECISION: Prosperan algunas de las pretensiones de ambas partes, no se condena en costas.

Este laudo fue objeto de recurso de anulación por parte del demandante, el mismo que fue rechazado de plano por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Unitaria, mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2007, rechazo que se debió a que el recurrente no expresó las causales que viciaban de nulidad la decisión, acorde al artículo 163 del Decreto 1818 de 1998.

ARTICULO 163. Son causales de anulación del laudo las siguientes:

1. La nulidad absoluta del pacto arbitral proveniente de objeto o causa ilícita. Los demás motivos de nulidad absoluta o relativa sólo podrán invocarse cuando hayan sido alegados en el proceso arbitral y no se hayan saneado o convalidado en el transcurso del mismo.

2. No haberse constituido el Tribunal de Arbitramento en forma legal, siempre que esta causal haya sido alegada de modo expreso en la primera audiencia de trámite.

3. <Numeral declarado NULO>

4. Cuando sin fundamento legal se dejaren de decretar pruebas oportunamente solicitadas o se hayan dejado de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas, siempre que tales omisiones tengan incidencia en la decisión y el interesado las hubiere reclamado en la forma y tiempo debidos.

5. Haberse proferido el laudo después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral o su prórroga.

6. Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.

7. Contener la parte resolutive del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias, siempre que se hayan alegado oportunamente ante el tribunal de arbitramento.

8. Haberse recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido y

9. No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento. (Artículo 38 Decreto 2279 de 1989).

**3. Escritura Pública No. 1937 del 15 de Mayo de 2009, de la Notaría Cuarta de Medellín, contentiva de la protocolización del expediente Proceso Arbitral, que se detalla a continuación:**

RADICADO INTERNO No. 2006 A 026

DEMANDANTE: CONHIDRA S.A. E.S.P.

DEMANDADA: MUNICIPIO DE TURBO Y AGUAS DE URABA S.A. E.S.P.

FECHA DEL LAUDO: FEBRERO 13 DE 2008

DECISION: Se condena al Municipio de Turbo y absuelve a la Sociedad Aguas de Urabá S.A. E.S.P.

Este laudo fue objeto de recurso de Anulación por parte de la parte demandada, y la Procuradora 31 Judicial II Administrativa, invocando como causales el numeral 9 del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998, el mismo que le correspondió a la Sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 03 de diciembre de 2008, declaró infundado el recurso de anulación interpuesto contra el laudo arbitral.

ARTICULO 163. Son causales de anulación del laudo las siguientes:

9. No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento. (Artículo 38 Decreto 2279 de 1989).

**4. Escritura Pública No. 3673 del 04 de Septiembre de 2008, de la Notaría Cuarta de Medellín, contentiva de la protocolización del expediente Proceso Arbitral, que se detalla a continuación:**

RADICADO INTERNO No. 2007 A 003

DEMANDANTE: JORGE VALDERRAMA SIEGERT

DEMANDADOS: INVERSIONES VALSIEGERT LTDA, LUIS BERNARDO VALDERRAMA S. Y CLARA INES VALDERRAMA S.

FECHA DEL LAUDO: MARZO 26 DE 2008

DECISION: Se niegan las pretensiones de la parte demandante y se condena en costas

Este laudo fue objeto de recurso de Anulación por parte del demandante, el mismo que fue Rechazado de Plano por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil Unitaria, mediante providencia de fecha 21 de Abril de 2008, rechazo que se debió a que el recurrente no expresó las causales que viciaban de nulidad la decisión, acorde al artículo 163 del Decreto 1818 de 1998.

ARTICULO 163. Son causales de anulación del laudo las siguientes:

1. La nulidad absoluta del pacto arbitral proveniente de objeto o causa ilícita. Los demás motivos de nulidad absoluta o relativa sólo podrán invocarse cuando hayan sido alegados en el proceso arbitral y no se hayan saneado o convalidado en el transcurso del mismo.
2. No haberse constituido el Tribunal de Arbitramento en forma legal, siempre que esta causal haya sido alegada de modo expreso en la primera audiencia de trámite.
3. <Numeral declarado NULO>
4. Cuando sin fundamento legal se dejaren de decretar pruebas oportunamente solicitadas o se hayan dejado de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas, siempre que tales omisiones tengan incidencia en la decisión y el interesado las hubiere reclamado en la forma y tiempo debidos.



5. Haberse proferido el laudo después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral o su prórroga.
6. Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.
7. Contener la parte resolutive del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias, siempre que se hayan alegado oportunamente ante el tribunal de arbitramento.
8. Haberse recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido y
9. No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento. (Artículo 38 Decreto 2279 de 1989).

### **2.3 ANÁLISIS DE LOS DATOS**

Se pretende dentro de un análisis juicioso y sistémico evaluar los resultados de la estructura jurídica del laudo arbitral, sus recursos, y la eficacia en la aplicabilidad o no del recurso de anulación.

Colombia no se sustrae de la valoración axiológica, sistémica y discreta que el laudo arbitral ha traído en la solución de los conflictos que entre particulares nacen como resultado de sus actos.

También es claro que una vez el conflicto haya tenido solución, por decisión del árbitro, investido de fallar a su criterio, y basado en unas pruebas, este se extralimita, entonces la posibilidad del recurso de anulación trae como oportunidad que el Juez superior, tome el proceso y lo revise, verificando que lo actuado este

conforme a derecho, de lo contrario renovará la participación de las partes bajo esta nueva jurisdicción y potestad del Juez que establecerá mediante sentencia la razón real del litigio.

El recurso de anulación es un recurso extraordinario que procede solo por excepción; el proceso arbitral es de única instancia y a través del recurso no se abre una segunda instancia, pues aquel busca la enmienda de errores in procedendo (El error **in procedendo** es un error de actividad procesal y que produce la nulidad del proceso) por la inobservancia de los trámites o actuaciones que implica el normal desarrollo del proceso.

La anulación se estatuyó para corregir las violaciones flagrantes, las violaciones importantes a las normas procesales. En este escrito se presentan los fundamentos conceptuales del recurso de anulación de los laudos arbitrales en el derecho colombiano y en particular se analizan algunas de las causales de anulación contempladas en la ley, con apoyo en la jurisprudencia y la doctrina.

La normatividad que ha regido el tema ha sido la siguiente: Según el artículo 25 del Decreto 2279 de 1989 (oct. 7), recurrido el laudo no era viable su protocolización pero en cambio sí era ejecutable. Se podía ejecutar sin firmeza del laudo. El inciso 3° de dicho artículo fue modificado por el artículo 111 de la Ley 23 de 1991, el cual quedó del siguiente tenor: "El recurso de anulación no suspende la ejecución del laudo arbitral, salvo que el recurrente ofrezca caución para responder por los perjuicios que la suspensión cause a la parte contraria.

Entonces, se mantiene la ejecutabilidad del laudo pero se concede la suspensión mediando la constitución de una caución. En las normas referidas, se precavó sin dubitación de ninguna índole, la posibilidad de que coexistieran, respecto de un mismo laudo arbitral, dos procesos: el que perseguía su anulación y el que perseguía su ejecución, en principio sin condicionamiento alguno, y luego, a partir

de la nueva Constitución de 1991 (Ley 23/91) garantizando los posibles perjuicios con una caución.

Empero al tratar sobre el laudo desde dicha perspectiva supone referirse a su eficacia ejecutiva, pero la ejecutividad es sólo uno de los aspectos de la eficacia de la sentencia arbitral. A su lado se sitúan también los efectos que el laudo genera en relación con la constitución o declaración de situaciones jurídicas. Y, además la efectividad genéricamente entendida, es diferente según el concreto estadio en el que el laudo se halle: suscripción o firma, notificación y firmeza. Es preciso, pues, individualizar los elementos constitutivos del entero espectro al que se refiere la expresión <eficacia> cuando nos referimos al laudo o a cualquier resolución judicial, aspectos en el que la ley aporta datos -a veces confusos- pero no formulaciones sistemáticas, y examinar la posible virtualidad ejecutiva del laudo durante todos aquellos estadios.

Lo que supone, a su vez, analizar cuidadosamente las relaciones entre los apuntados efectos jurídico-materiales del laudo, con su diferente intensidad en cada caso, y los propiamente ejecutivos. Sólo de esta forma podremos asentar las bases sobre las que se funda la ejecutividad en el caso del laudo y progresar en el análisis del objeto que nos ocupa.

El interés de la anterior cita, se hace manifiesto porque se trata en concreto del análisis del tema de la eficacia y dentro de ella de la ejecutabilidad del laudo presentado como título ejecutivo, teniendo presente que se trata de una providencia judicial, que debe ser suscrita, notificada, susceptible de ser recurrida y eventualmente presentada como título ejecutivo.

Viéndose de esa forma es claro anotar lo siguiente:

Es contemplado dentro del grado de la eficacia la utilidad de la anulabilidad de un laudo, que en efecto posterior permite no lacerar las decisiones que de manera arbitraria hayan contemplado los implicados o inmersos en el poder de decidir un conflicto, que, previamente con el cumplimiento de los requisitos, se hayan desbordado en su planteamiento, al decidir en contra de las pruebas aportadas, por una interpretación de valoración exclusiva en cada uno de sus integrantes.

Contemplar la valoración de esa oportunidad nos permitirá mostrar cuales son aquellos recursos contemplados en nuestra legislación actual, pero denotar también que tipos y donde se encuentra ubicado el recurso que se trata.

Si bien, tenemos en cuenta que los recursos viables contra las providencias judiciales en general, se encuentran los recursos ordinarios y los extraordinarios. Son ordinarios los de reposición, apelación, queja y súplica. Son recursos extraordinarios el de casación, el de revisión y el de súplica en el contencioso administrativo. Conforme a la naturaleza de los precitados recursos, la ley procesal los reglamenta, para asegurar su eficacia y garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso.

El recurso de anulación por su naturaleza, y para los fines que fue concebido, ataca la existencia misma y la validez del LAUDO, y así parece ilógico hacer viable una demanda ejecutiva, cuando están en entredicho los elementos constitutivos de la decisión que se presenta como título.

Hay que advertir que en virtud del recurso, la decisión puede ser revocada, modificada y por lo mismo variaría uno de los elementos que componen el título ejecutivo, amén de enervar la exigibilidad del título. Adicionalmente, nótese que la acción ejecutiva no caduca, y si el laudo sale incólume del recurso de anulación, el título tampoco se afecta porque en el aspecto económico su monto deberá ser

actualizado o reconocidos los intereses a que haya lugar, lo cual debe interpretarse como argumento de seguridad jurídica.

Otro argumento que milita a favor de la especialidad del recurso de anulación, y de la relatividad en cuanto a la inmediatez de los efectos del laudo, es el brevísimo lapso señalado por el legislador a las partes para interponer el recurso y al fallador para decidirlo, sin afectar los intereses de las partes, concediendo por lo demás una prelación sobre las demás causas en curso, contenida en el artículo 129 (que modificó el artículo 40 del Decreto 2279 de 1989) de la Ley 446 de 1998, según el cual "Vencido el término de los traslados, el Secretario, al día siguiente, pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, la cual deberá proferirse en el término de tres (3) meses". Cuando la ley 446 de 1998 en su artículo 167 dispuso "Art. 167. Derogatorias. Derógase: 1. Los artículos (...) 111 ... de la Ley 23 de 1991", hay que entender que fue contundente en prohibir la ejecución con títulos consistentes en laudos recurridos, pero confirió garantías a las partes interesadas.

Hasta aquí, la ley entendía que podían coexistir las dos acciones; pero al derogarse en forma expresa la norma que permitía esa coexistencia, no puede mantenerse dicho entendimiento, máxime cuando los jueces, según el artículo 230 de la Constitución Política, en sus providencias, "sólo están sometidos al imperio de la ley". La ley en este caso es muy clara, y nos dice que no autoriza la ejecución del laudo arbitral sin que éste se halle ejecutoriado o en firme, como sí lo decía expresamente antes, y en esa medida no puede considerarse a un LAUDO contra el cual se interpuso recurso de anulación, sea título ejecutable. El recurrente es consciente de ello, cuando expresa que "Para concluir lo contrario se requería (sic) que la normatividad vigente estableciera de manera expresa la excepción a esa realidad ejecutoria, y como definitivamente no existe, la hermenéutica se tiene que inclinar por reiterar esa connotación ejecutoria propia de los laudos arbitrales".

Esa interpretación ¿hermenéutica? que reclama el recurrente a favor suyo no tiene cabida, porque si bien conforme a la ley a la jurisprudencia hasta 1998 el LAUDO prestaba mérito ejecutivo tanto para las obligaciones principales (condenas) como para las accesorias (intereses), aún estando recurrida la decisión, el mismo fue desarrollado sobre la base de que las normas vigentes así lo establecían, en forma clara y contundente. Seguir manteniendo esa posición, frente a la nueva normatividad, es un contrasentido jurídico, pues el aspecto teleológico del legislador dejó evidenciar su intención de impedir la simultaneidad del recurso de anulación y del proceso ejecutivo, frente a un LAUDO ARBITRAL recurrido.

Esa intención del legislador indica que el laudo sólo será ejecutable luego de despachado el recurso de anulación y para que no haya demora en ese trámite prevé que "La inobservancia o el vencimiento de los términos para ingresar el expediente al despacho o para proferir sentencia constituirá falta disciplinaria" (art. 129 -que modificó el 40 del decreto 2279 de 1989- de la Ley 446 de 1998). Entonces, no hay razón para revocar el auto apelado, pues en él se hizo una referencia in extenso, a las normas que regulan la materia, y se concluyó la inexistencia de mérito para librar el mandamiento de pago.

Según la doctrina el arbitraje es una institución procesal, que posibilita a los justiciables la sustitución del órgano jurisdiccional o de los jueces naturales, invistiendo a terceros imparciales e idóneos de la facultad de conocer y resolver una controversia, que no haya sido reservada exclusivamente por el legislador al poder judicial:

Es claro anotar que en materia de la independencia, jurisdicción y competencia de los jueces, la normatividad permite que otra jurisdicción, diferente a la civil conozca por recurso de anulación cuando las partes pueden ser entidades estatales; y de ahí que, a pesar de que la ley no entra a calificar la naturaleza jurídica del recurso de anulación contra el laudo arbitral, la jurisprudencia del

Consejo de Estado en forma unánime ha señalado el carácter extraordinario de éste, ya que sólo puede fundarse en las causales específicas señaladas en la ley y por consiguiente, no implica otra instancia o un nuevo examen de lo decidido. De allí que no comparta la afirmación que se hace en la providencia cuando señala que el recurso de anulación "por sus particularísimas características, es de naturaleza *sui generis*, es especial, y si de calificar se tratara, podría decirse que constituye una apelación restringida." Esta calificación que no sólo va en contravía de la reiterada jurisprudencia de la Sala, desconoce su regulación legal e introduce elementos innecesarios de confusión.

### 3. CONCLUSIONES

El Laudo arbitral es un procedimiento por el cual las personas naturales pueden someterse, previo convenio, a la decisión de uno o varios mediadores las cuestiones litigiosas, surgidas o que puedan surgir, en materia de su libre disposición conforme a Derecho. El arbitraje se diferencia de la transacción, en que en realidad se trata de un juicio, pese a no celebrarse ante los tribunales, y las partes no resuelven sus diferencias mediante recíprocas concesiones, sino que encargan a un tercero la decisión. La resolución adoptada por los árbitros se denomina laudo arbitral y tiene eficacia de cosa juzgada, pudiendo ser ejecutables de manera forzosa por los tribunales de justicia.

Si bien una de las ventajas que ofrece la institución arbitral apunta a la celeridad procesal permitiendo una rápida solución del conflicto litigioso, en nuestro medio se tomó con reticencia quizás por la creencia de que el órgano jurisdiccional en cabeza del Estado, no obstante su lentitud otorgaría mayores garantías y menores costos.

Los métodos alternativos de solución de controversias, son una vía efectiva para solucionar las controversias comerciales, en particular el procedimiento de arbitraje ha demostrado ser un medio rápido eficiente.

Entre las ventajas de acudir al arbitraje, se encuentra la posibilidad de las partes, de elegir y controlar el tribunal arbitral, la posibilidad de elegir el lugar de arbitraje y el derecho aplicable, confidencialidad flexibilidad e informalidad, rapidez economía, imparcialidad definitiva y posibilidad de obligar coercitivamente al cumplimiento del laudo.

La aceptación del arbitraje se debe básicamente a la confianza y reputación del procedimiento arbitral, sin embargo debido principalmente a que es un



procedimiento con muy poca experiencia, por cuanto su utilidad apenas se está conociendo, y es esta experiencia la que va demostrando sus puntos débiles.

Entre las opciones que tienen las partes se encuentran lo referente al tipo de arbitraje, al decidirse por un procedimiento arbitral institucional, teniendo en cuenta el prestigio de la institución arbitral.

El laudo arbitral es la decisión o fallo que dictan los árbitros resolviendo el asunto sometido a su consideración, puede ser final por sentencia dictada de manera unilateral, o por el acuerdo de las partes.

Es árbitro, el juez particular que sustituye al juez natural, por voluntad de los contendientes y éstos directamente o a través de instituciones legítimamente establecidas para el efecto los elige para que conozcan y fallen sus controversias técnicas o jurídicas.

Para la legislación colombiana los árbitros son verdaderos jueces, que desarrollan ocasionalmente la función pública de administrar justicia.

La apertura hacia la justicia arbitral, trae paralelamente ventajas ostensibles, algunas dificultades derivadas de su naturaleza, de los alcances de los laudos y de los poderes de los árbitros, o de las materias que sometidas a su consideración puedan o deban ser resueltas con carácter definitivo.

El arbitraje puede ser de Derecho, cuando los árbitros fallan de acuerdo con la legislación aplicable, por lo que se les exige ser letrados en ejercicio, o de equidad, si fallan de acuerdo con su leal saber y entender y sin sujeción o trámites, debiendo tan sólo dar la oportunidad a las partes para ser oídas y presentar las pruebas que estimen conveniente, para lo que basta que sean

personas naturales que se hallen, desde su aceptación, en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

En el primero, el laudo tiene el mismo valor que una sentencia y puede ser objeto de recurso en cuanto al fondo, mientras que en el segundo, el valor del laudo es el de una sentencia en firme y ejecutoriada.

Las diferencias institucionales indican por ejemplo que el juez arbitral no posee *imperium* porque su decisión aunque revestida de la autoridad de cosa juzgada carece de fuerza ejecutoria, no pudiendo decretar medidas cautelares o de salvaguarda, y en cuanto a las decisiones, fallos o técnicamente laudos, éstos tienen eficacia múltiple como adelante se explica, y por otra parte, existen materias que por voluntad expresa del legislador se sustraen a la posibilidad del conocimiento arbitral.

La doctrina, sobre la ejecución de los laudos arbitrales, sin referencia a ninguna ley en particular distingue, para exponer sobre la eficacia del laudo distintos eventos, a saber: el de la suscripción, el de la notificación, el del recurso, el de su firmeza y el de su ejecutabilidad, y los refiere para precisar sus efectos, respecto a los árbitros o a las partes.

#### 4. RECOMENDACIONES

Una vez someta la solicitud de arbitraje y asistan todos los interesados, ambas partes deben estar de acuerdo en el arbitramento. Las reglas del arbitraje son más estrictas puesto que las decisiones que se tomen rigen para las partes. Correr con el gasto de llevar su abogado puede ser buen negocio.

Si su abogado lo va a representar en el arbitramento, debe informar al interesado. Así mismo, Como se hace ante un juez, cada parte presenta las evidencias que hay para su alegato. Cada parte trae sus testigos, que pueden ser contra interrogados por la otra parte, así como por el árbitro. De igual forma, todos pueden pedir citaciones de testigos o documento.

En los casos de arbitraje se establece una fecha límite para cuando se debe llegar a una decisión, que solo puede postergarse si las partes lo acuerdan. El árbitro decide si usted debe recibir alguna compensación y por cuanto. Si las partes llegan a un acuerdo durante el proceso, el árbitro puede poner el acuerdo con la decisión final.

"Son aquellas divergencias producto de transacciones entre partes vinculadas por relaciones comerciales duraderas, en las que además de resolver el conflicto puntual, es necesario mantener la relación en términos que les permita seguir haciendo negocios en el futuro, o lo que se originen en el comercio internacional, por la publicidad que el arbitraje ofrece en cuanto a elegir no solo la persona de los árbitros, sino el lugar donde se llevara a cabo el juicio, el idioma, el procedimiento, etc.".

La eficacia del arbitraje radica en la validez de la decisión que emana del árbitro, en esa virtud el laudo, está respaldado por la cosa juzgada y es factible de ejecución al igual que una sentencia judicial.

A través del arbitraje las partes habrán sustituido el juicio de conocimiento y todo el trámite que se requiere en la justicia para llegar a una sentencia, en poco tiempo, con menor costo y con el mismo resultado.

Se debe tener estas particularidades muy en cuenta para hacer más transparente el arbitramento

- 1.- Aceptar el cargo con el ánimo de actuar con celeridad y justicia.
- 2.- Analizar previamente al asumir el cargo, no tener compromiso alguno con las partes.
- 3.- Evitar cualquier situación que ponga en duda su neutralidad.
- 4.- Si su neutralidad se ha afectado apartarse del caso, si a pesar de ello las partes ratifican su confianza, solo seguirá si su conciencia estima que debe proseguir arbitrando.
- 5.- Debe abstenerse actuar en forma subjetiva, leudando en forma más objetiva.
- 6.- No debe excederse en su autoridad.
- 7.- Debe cuidar que el procedimiento se conduzca dentro de los cauces de la normalidad, a fin de no perjudicar la imagen del arbitraje.
- 8.- Debe evitar situaciones conflictivas entre las partes promoviéndola celeridad en el proceso.
- 9.- Debe dar oportunidad a las partes a manifestarse y argumentar su defensa respetando sus opiniones con cordura y corrección.

10.- Debe mantener la confidencialidad de todo lo tratado en el proceso.

11.- No debe transmitir a nadie las decisiones que se tomen ni anticipar su opinión a ninguna de las partes.

## BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, La anulación del laudo arbitral. (El proceso arbitral y su impugnación), ed. Comares, Granada, 1996.

BENETTI SALGAR, Julio. El Arbitraje en el Derecho Colombiano. Segunda Edición. Bogotá: Temis, 2001.

CARRERAS LLANSANA, «Contribución al estudio del arbitraje. Ensayo de Derecho Comparado» en Estudios de Derecho Procesal, con FENECH NAVARRO, ed. Bosch, Barcelona, 1962.

CHOCRON GIRALDEZ, Ana María. Los principios procesales en el arbitraje. Barcelona: José María Bosch Editor, 2000.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. Arbitraje Comercial Nacional e Internacional. Segunda Edición. Bogotá: Temis, 1982.

- Constitución Política de Colombia.
- Código de Procedimiento Civil Colombiano.
- Decreto 2279 de 1989, Arbitramento y Amigable Composición
- Ley 446 de 1998. Descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.
- Decreto 1818 de 1998, Estatuto de Mecanismos Alternativos para la solución de Conflictos
- Ley 640 de 2001

- Decreto 2771 de 2001
  
- Decreto 24 de 2002
  
- Decreto 30 de 2002
  
- Resolución 0198 de 2002

7 700027 668094

7/60818



FECHA: VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. ---  
ESCRITURA NUMERO: UN MIL SESENTA Y OCHO. ---  
---(1068)---

NATURALEZA DEL ACTO: PROTOCOLIZACION  
EXPEDIENTE PROCESO ARBITRAL. ---

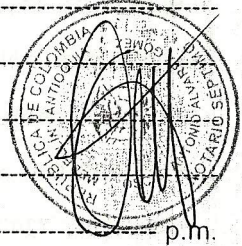
068 Mayo 25

CONVOCANTE: OPTIMA S.A. VIVIENDA Y CONSTRUCCION. ---

CONVOCADO: NOHEMÍ DEL SOCORRO ARCILA TORRES. ---

RADICADO: 2009 A 002. ---

CUANTIA DEL ACTO: \$1.650.320.000. --- p.m.



3 de expedido  
29-Mayo-2010  
Medellin

En el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los veinticinco (25) ----- días del mes de mayo del año dos mil diez (2010), ante mí MARIA PAULINA MOLINA MEJIA NOTARIA SEPTIMA ENCARGADA DE /MEDELLIN/ el doctor RAFAEL IGNACIO MORENO QUIJANO, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número anota al pie de su firma y manifestó: -----

**PRIMERO:** Que obra en este acto en calidad de Presidente del Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín, en el proceso promovido por la sociedad OPTIMA S.A. VIVIENDA Y CONSTRUCCION en contra de la señora NOHEMÍ DEL SOCORRO ARCILA TORRES radicado 2009 A 002. -----

**SEGUNDO:** Que en la calidad indicada, presenta para su protocolización en esta Notaría EL EXPEDIENTE CONTENTIVO DEL PROCESO ARBITRAL, el cual se compone de un (1) cuaderno principal, de un cuaderno N° 2 Denuncia del pleito, de un cuaderno N° 3 Pruebas de oficio, de un cuaderno N° 4 Pruebas parte demandante, de un cuaderno N° 5 Pruebas parte demandada y de un cuaderno N° 6

Recurso de anulación, los cuales se detallan así: -----

CUADERNO	TITULO	FOLIOS
N° 1	Cuaderno principal	363
N° 2	Denuncia del pleito	22
N° 3	Pruebas de oficio	26
N° 4	Pruebas parte demandante	127
N° 5	Pruebas parte demandada	30
N° 6	Recurso de Anulación	46
<b>TOTAL FOLIOS</b>		<b>614</b>

**TERCERO:** En atención a lo solicitado por el compareciente, la Notaria inserta desde

IMPRESO EN ENERO 1° DE 2010 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 830.028.959-5



ahora en el protocolo de esta Notaría, el expediente arbitral, para que forme parte de él, surta efectos legales y los interesados puedan en cualquier momento solicitar las copias que necesiten. -----

Leída la presente escritura por el compareciente, la encuentra correcta, la aprueba y la firma con la Notaria que da fe. Derechos Notariales \$ 4'470.234. Resolución 10301 de diciembre de 2009. Recaudo Superintendencia y Fondo Especial \$7.140. IVA \$ 715.237.00 Ley 223 de 1995. La presente escritura se elaboro en la hoja de papel Notarial N° 7700027668094. -----

SOBREBORRADO: "OCHO, 1068, CUANTIA DEL ACTO, \$1.650'320.000, MEJIA" SI VALE.  
ENTRELINEAS: "MEDELLIN" SI VALE. -----



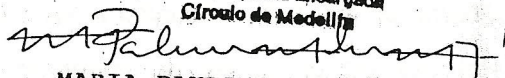
RAFAEL IGNACIO MORENO QUIJANO

C.C. N° 41.576.848

T.P. N° 27.984 C.S.J.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

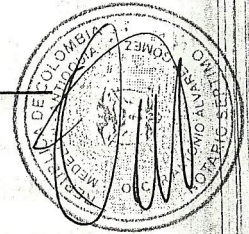
República de Colombia  
MARIA PAULINA MOLINA MEJIA  
Notaria Séptima Encargada  
Círculo de Medellín



MARIA PAULINA MOLINA MEJIA  
NOTARIA SEPTIMA DE MEDELLIN  
ENCARGADA

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO  
DEMANDANTE: ÓPTIMA S.A. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN  
DEMANDADA: NOHEMY DEL SOCORRO ARCILA TORRES

LAUDO ARBITRAL



Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009).

Agotado el trámite constitucional y legal, y estando dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, procede el Tribunal de Arbitramento a dictar el Laudo Arbitral que pone fin al conflicto presentado por las partes, así:

**TÍTULO ÚNICO**  
**LA CONSTRUCCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**ANTECEDENTES**

**1. EL PACTO ARBITRAL.**

La sociedad ÓPTIMA S.A. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN y la señora NOHEMY DEL SOCORRO ARCILA TORRES, celebraron los contratos de compraventa e hipoteca, contenidos en la escritura pública No. 2.812 del diez (10) de septiembre de 2003, otorgada en la Notaría Vigésima Sexta (26ª) del Círculo Notarial de Medellín, obrante a folios 27 a 36 del cuaderno principal, los cuales contienen, a su vez, otro contrato, denominado Cláusula Compromisoria, y cuyo texto es del siguiente tenor:

"DECIMA PRIMERA: ARBITRAMENTO. Las diferencias que surgieren entre las partes de este contrato, bien sea ellas referentes a la interpretación, aplicación, determinación del alcance de sus disposiciones y/o de las obligaciones que él impone a las partes, serán definidas primordialmente por la vía directa y amistosa. En caso de no lograrse un entendimiento por tal vía, se acudirá al procedimiento conciliatorio a que se refiere la Ley 446 de 1.998 y Decreto 1818 del mismo año, la ley 640 de 2.001 y demás normas concordantes, para el cual designan desde ahora al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín (Ant.), si no se lograre un entendimiento por las vías indicadas, se acudirá al procedimiento arbitral de que tratan la Ley 23 de 1.991 y los Decretos 2.279 de 1.989 y 2.651 de 1.992, la ley 446 y el Decreto 1818 de 1.998. Dicho Tribunal de Arbitramento será integrado por tres (3) miembros designados por la Cámara de Comercio de Medellín (Ant.), el cual para proceder, podrá hacerlo a petición de una cualquiera de las partes interesadas. Con la sola solicitud de integración se tendrá por establecido, sin que se admita como prueba en contrario, la falta de acuerdo amigable. El Tribunal funcionará en la ciudad de Medellín (Ant.) y su decisión será en derecho. La tramitación estará regida por las normas legales invocadas o las que, al momento de su situación se hallaren vigentes".

**2. EL TRÁMITE ARBITRAL.**

En virtud de la estipulación realizada por las partes y contenida en la cláusula compromisoria, el Centro de Conciliación y Arbitraje, a través de la Directora de la Unidad de Arbitraje de la Cámara de Comercio

**FALLA**

**PRIMERO.** Declárese que OPTIMA S.A. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN cumplió con la obligación de pagar a la Señora NOHEMY DEL SOCORRO ARCILA TORRES la totalidad del precio acordado en el documento privado firmado el 16 de septiembre de 2006, donde consta el precio real de la compraventa contenida en la escritura pública No. 2.812 del 10 de septiembre de 2003, de la Notaría 26 de Medellín, la cual tuvo como objeto el inmueble descrito en el numeral 1 del capítulo de los hechos de la demanda.

**SEGUNDO.** Declárese, como consecuencia de lo anterior, extinguida la hipoteca abierta constituida por la escritura pública 2.812 del 10 de septiembre de 2003, otorgada en la Notaría 26 de Medellín, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-603290, que actualmente grava el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-872602.

**TERCERO.** Declárese extinguida la "condición resolutoria tácita" del contrato de compraventa celebrado entre OPTIMA S.A VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN y NOHEMY DEL SOCORRO ARCILA TORRES.

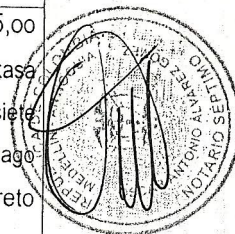
**CUARTO.** Ordénase la cancelación del gravamen hipotecario constituido por la escritura pública 2.810 del 10 de septiembre de 2003, Notaría 26 de Medellín, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 001-603290, que actualmente existe sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-872602. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, para que haga las correspondientes anotaciones en dichos folios.

**QUINTO.** Ordénase oficiar, al señor Notario 26 de Medellín para que en el original de la escritura pública 2.810 del 10 de septiembre de 2003, haga la anotación correspondiente de conformidad con lo decidido en el presente laudo que ha declarado dicha hipoteca extinguida.

**SEXTO.** Declárese que no prosperan las excepciones de fondo formuladas por la señora NOHEMY DEL SOCORRO ARCILA TORRES, por las razones expresadas en la parte motiva del presente laudo arbitral.

**SÉPTIMO.** Condénase a la demandada NOHEMY DEL SOCORRO ARCILA TORRES, a favor de la demandante, ÓPTIMA S. A. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN, al pago de las costas procesales, las cuales se liquidan a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Honorarios y gastos del proceso:	\$29.979.905,00
Honorarios pendientes de reembolso:	\$29.979.905,00
	Esta suma genera intereses de mora a la tasa más alta autorizada por la ley desde el día siete (7) de mayo de 2009, hasta la fecha del pago efectivo. (Cfr. Art. 144, inciso 3 del decreto 1818 de 1998).
Agencias en Derecho:	\$12.352.000
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$72.311.810</b>




**OCTAVO.** Por el Presidente del Tribunal protocolícese el expediente arbitral en una de las notarías del Círculo Notarial de Medellín.

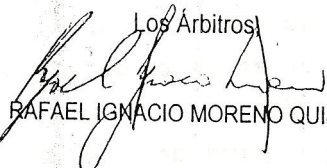
**NOVENO.** Ordénase entregar a las partes copia auténtica del laudo, y a la parte demandante OPTMA S.A. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN, una con la anotación prevista en la ley que presta mérito ejecutivo.

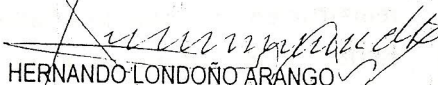
**DÉCIMO.** Ordénase entregar una copia informal del presente Laudo Arbitral a la Unidad de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

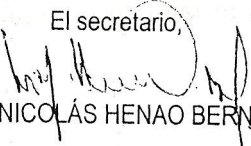
**DÉCIMO PRIMERO.** Ordénase el pago del restante cincuenta por ciento (50%) de los honorarios para los Árbitros y el Secretario, en los términos del artículo 145 del decreto 1818 de 1998 (Cfr. Art. 123 de la ley 446 de 1998).

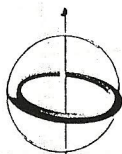
**DÉCIMO SEGUNDO.** El Presidente del Tribunal, conforme a la regulación legal, hará la liquidación final de los gastos y, por tanto, rendirá cuentas a las partes.

  
LUIS DARIO VALLEJO OCHOA

Los Árbitros  
  
RAFAEL IGNACIO MORENO QUIJANO

  
HERNANDO LONDOÑO ARANGO

El secretario,  
  
NICOLÁS HENAO BERNAL



**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Medellín

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN  
- SALA CIVIL -

Proceso	Arbitramento
Demandante	Optima S.A. Vivienda y Construcción
Demandado	Nohemi del Socorro Arcila Torres
Origen	Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín
Asunto	Auto de trámite. Se inadmitió el recurso de anulación de laudo
Radicado	05360 22 03 000 2009 00579 00
Magistrado Ponente	Dr. Sergio de J. Gómez Rodríguez

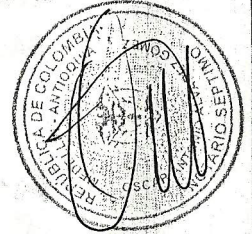
Medellín, trece de octubre de dos mil nueve.

En virtud del RECURSO DE ANULACIÓN interpuesto contra el LAUDO ARBITRAL proferido el 10 de septiembre de 2009 (FIs. 295 a 336 del cuaderna principal), SE AVOCA EL CONOCIMIENTO de este RECURSO DE ANULACIÓN en el proceso ARBITRAL iniciado por ÓPTIMA S.A. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN, en contra de la señora NOHEMY DEL SOCORRO ARCILA TORRES, con base en las causales 6° y 8° del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998.

Con respecto a la nulidad absoluta y relativa, esgrimida por la parte recurrente como motivo de anulación del presente laudo, se tiene que con base en el somero sustento de dicha causal, la nulidad relativa por vicios del consentimiento, por error en la carga de ceder al Municipio una extensión de tierra; y la nulidad absoluta por un supuesto hecho ilícito consistente en la omisión por parte de la Administración Municipal de registrar en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria la citada afectación conforme lo ordena el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, son vicios que pueden predicarse del contrato celebrado entre las partes o de la actuación de la Administración Municipal, más no del laudo arbitral objeto de recurso.

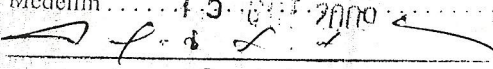
Así las cosas habrá de rechazarse de plano la causal de nulidad absoluta y relativa alegada, por cuanto no corresponde a ninguna de las señaladas en el artículo 163 del Decreto 1818 de 1998 (Artículo 164 idem).  
A la parte recurrente, la provocante en este caso, se le corre traslado por el término legal de cinco (5) días para que sustente el recurso de anulación, vencido el cual el escrito respectivo junto con el expediente permanecerán en la Secretaría de la Sala en traslado a la contraparte por un lapso igual al anterior para que presente su alegato (Artículo 164 del Decreto 1818/98).

NOTIFÍQUESE



SERGIO DE J. GÓMEZ RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN  
SECRETARÍA SALA CIVIL

Se notificó el auto anterior por estados  
No. 182 ..... hoy a las 8:00 a.m.  
Medellín ..... 15.08.2000 .....  
  
Secretario

22  
29

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN  
SECRETARÍA SALA CIVIL  
En la fecha 13 .....  
se recibió el presente proceso en 5 .....  
cuadernos y ..... Folios

Recibe



**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Medellin

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**  
**SALA DE DECISION CIVIL**

**A-05**

Asunto: Recurso de Súplica  
Proceso: Recurso de anulación de laudo arbitral  
Demandante: OPTIMA S.A. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN  
Demandado: NOHEMI DEL SOCORRO ARCILA TORRES  
Procedencia: TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN  
Radicado: 0500220300020090057900  
Ponente: Dora Elena Hernández Giraldo

**Medellín, ocho de febrero de dos mil diez**

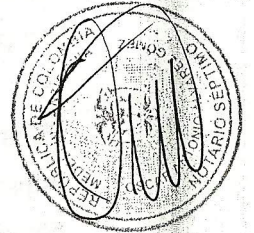
Se decide el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante frente al auto del 13 de octubre de 2009, mediante el cual el H. Magistrado ponente Dr. SERGIO DE JESÚS GÓMEZ RODRÍGUEZ rechazó de plano el recurso de anulación de que fue objeto el laudo proferido dentro del proceso arbitral instaurado por ÓPTIMA S.A. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN, contra NOHEMY DEL SOCORRO ARCILA TORRES, aduciendo que las causales invocadas no estaban contempladas en el artículo 163 del decreto 1818 de 1998.

**DE LA IMPUGNACIÓN**

Para fundamentar el recurso de súplica, se limitó el apoderado de la demandante a indicar que de conformidad con el artículo 163 del decreto

1818 de 1989 basta con la enunciación de las causales que se invocan, lo que efectivamente se hizo, prescribiendo la norma la exigencia de una sustentación sucinta de las causales invocadas para darle trámite al recurso, tema que si trata el artículo 164 de dicho decreto.

Fue así como solicitó la modificación del auto antes referenciado en el sentido de admitir el recurso considerando las causales alegadas, dado que éstas si están consagradas en el numeral primero del referido artículo, y en consecuencia se habiliten los términos de ley para realizar la sustentación en dicho sentido, como lo ordena el artículo 164 del precitado decreto.



### **CONSIDERACIONES**

El recurso de súplica, según mandato del artículo 363 del Código de Procedimiento Civil, procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia o, durante el trámite de la apelación de un auto, por manera que si algo emerge claro, es que dicho recurso resulta improcedente si se interpone frente a un auto que no es apelable.

Evidencia la norma transcrita, que son tres los requisitos que deben concurrir para que este recurso ordinario, que solo tiene cabida ante juez colegiado, sea procedente:

- 1) Que si el auto hubiere sido proferido en primera instancia sea susceptible de apelación, o que por su naturaleza admita la alzada.
- 2) Que la providencia la dicte el Magistrado Ponente en Sala Unitaria, lo que descarta la procedencia contra autos que dicte la Sala.
- 3) Que se interponga dentro de la oportunidad debida.



26

Frente al primero de los requisitos enunciados explica el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO<sup>1</sup> lo siguiente:

"Cuando un magistrado dicta un auto, surge la duda acerca de si se debe interponer la súplica o la reposición; para resolverla, debemos preguntarnos, imaginando que ese mismo auto se hubiera dictado en el curso de una primera instancia, si es apelable. Si la respuesta es afirmativa, el recurso a proponer es el del súplica; de lo contrario procederá la reposición. Se debe recordar que poco importa si el auto es de trámite o interlocutorio. Su calidad no interesa. **Lo único que se exige es que sea de aquellos que, dictado en primera instancia, admiten apelación**". –Resaltado Intencional-

Pues bien, tan elemental precisión resulta suficiente para denegar por improcedente el recurso formulado dentro de este asunto por la parte demandante, respecto del auto mediante el cual el señor Magistrado ponente rechazó de plano el recurso de anulación del laudo descrito por no estar enlistadas como causales las indicadas por el recurrente en el artículo 163 del decreto 1818 de 1989, habida consideración de que tal auto no es apelable, pues no se enuncia como tal en el artículo 351 del estatuto Adjetivo Civil, ni en ninguna otra disposición de dicho ordenamiento, ni tampoco en el artículo 128 de la ley 446 de 1998 ni en del decreto 1818 de 1998, que son las normas que de manera especial regulan la materia.

Para ratificar la improcedencia del recurso de apelación respecto del auto que rechaza el recurso de anulación del laudo, basta traer a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. William Namén Vargas, dentro del expediente con radicado No. 11001-02-03-000-2007-02095-00, del 23 de enero de 2008 cuando por vía de tutela consideró lo siguiente:

"(...)

A pesar de las anotadas precisiones, como se dijo con anterioridad, los autos susceptibles de súplica están enunciados en la ley, esto es, su procedencia es taxativa, restrictiva, limitativa y procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables proferidos por el magistrado

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte General T. I Dupré Editores. Bogotá 2007. Pág. 758

ponente en el trámite de la segunda instancia - incluyendo el de la apelación de un auto- y el que resuelve sobre la admisión del recurso de casación (artículo 363 del Código de Procedimiento Civil).

Ahora bien, el recurso de anulación "es de carácter extraordinario" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3a, Sentencias de 28 de mayo de 1987, exp. 4768; abril 3 de 1992, exp. 6695), su trámite no origina una nueva instancia y tampoco segunda instancia, ni las providencias proferidas por el Tribunal de Arbitramento, son de aquellos que por su naturaleza serían apelables.

Aflora de lo expuesto, la improcedencia del recurso de súplica frente al auto de rechazo del recurso extraordinario de anulación, por cuanto, no está enunciado dentro de los contemplados en el artículo 363 del Código de Procedimiento Civil y tampoco en la regulación del arbitramento (artículos 128, Ley 446 de 1998 y 164 del Decreto 1818 de 1998).

(...)"



Así las cosas, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en SALA UNITARIA,

**RESUELVE:**

RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica formulado por la parte demandante contra el auto del 13 de octubre de 2009, de acuerdo a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

*Dora Elena Hernández G*

**DORA ELENA HERNÁNDEZ GIRALDO**

**Magistrada**

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN  
SALA CIVIL  
Se notificó el auto anterior por estado.  
No. 22, hoy a las 8:00 a.m.  
Medellín, 10 FEB 2010.  
*[Signature]*  
Secretario 15

MEDELLÍN  
5/2/10  
6  
*[Signature]*



TRIBUNAL SUPERIOR  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN  
- SALA DE DECISIÓN CIVIL -

<b>Proceso</b>	<b>Arbitramento</b>
<b>Convocante</b>	<b>Optima S.A. Vivienda y Construcción</b>
<b>Convocado</b>	<b>Nohemi del Socorro Arcila Torres</b>
<b>Conocimiento</b>	<b>Recurso de Anulación de Laudo</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001 22 03 000 2009 00579 00</b>
<b>Ponente</b>	<b>Dr. Sergio de J. Gómez Rodríguez</b>

Medellín, once de marzo de dos mil diez.

Recurso De anulación por causales 6ª y 8ª del artículo 163 del decreto 1818 de 1998. Requisitos.

1. **Objeto.** Se procede a decidir el recurso de anulación interpuesto por la señora Nohemy del Socorro Arcila Torres contra el laudo arbitral proferido el 10 de septiembre de 2009, fl 295, corregido por providencia del 25 del mismo mes y año, fl 347; por el tribunal de arbitramento convocado por Óptima S.A. Vivienda y Construcción contra la mencionada señora.

2. **Antecedentes.** La sociedad Óptima S.A. Vivienda y Construcción convocó a la señora Nohemy del Socorro Arcila Torres, ante la Cámara de Comercio de Medellín, a la conformación de un tribunal de arbitramento en virtud de cláusula compromisoria que había sido

pactada entre las partes, y contenida en la estipulación 1.1 del contrato de venta e hipoteca suscrita entre ellas.



Se solicitó en la demanda se declarara que la convocante cumplió con la obligación de pagar a la convocada la totalidad del precio acordado en documento privado firmado el 16 de septiembre de 2003, el cual contiene el precio real de la compraventa contenida en la escritura pública No. 2812 del 10 de septiembre de 2003 de la Notaría 26 de Medellín; que como consecuencia se declarara que se extinguió la hipoteca constituida mediante la escritura pública No. 2812 y que afecta el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-872602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín; que se ordenara el levantamiento de la hipoteca mencionada, se oficiara a la Notaría 26 de Medellín para que se tomara nota de la cancelación, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se inscribiera la cancelación en el folio respectivo. Igualmente solicitó se declarara que quedó sin vigencia la condición resolutoria tácita por haberse pagado la totalidad del precio acordado.

El 9 de enero de 2009 se procedió por la Cámara al nombramiento de árbitros principales y suplentes, fl 113. Después de definir los que conformarían el tribunal y una vez citadas las partes, se realizó la audiencia de instalación, fl 138, en la cual entre otras decisiones fue admitida la demanda arbitral y fue notificada personalmente a la convocada, se corrió asimismo traslado por 10 días.

La accionada dio respuesta oportunamente, fl 143; se opuso a las pretensiones de la demanda y solicitó la declaratoria de nulidad relativa por vicio de la voluntad consistente en el engaño a la demandada por una supuesta afectación que tenía el bien, lo que la llevó a realizar un negocio diferente al que debió hacerse realmente, y la de nulidad absoluta, por no haber el Municipio de Medellín ordenado

para la cancelación de la hipoteca en la Notaría y del registro de la misma; ellas no son sino consecuencia lógica de las declaraciones hechas, sin que impliquen de ninguna forma ejecución de la sentencia.

Como consecuencia de las declaraciones pedidas y dado que se dispuso la extinción de la garantía, era procedente tomar las disposiciones referidas, las que incluso habían sido solicitadas; sin que ello implicara la ejecución de una obligación de hacer, situación que tampoco se encuadra, como se anotó, dentro de la causal estudiada.

Verificado entonces el procedimiento adelantado se observa que tampoco estamos en presencia de la circunstancia alegada.

11. **De las costas.** Expresa el inciso 1º del artículo 165 del decreto 1818 de 1998, que en la sentencia deben ser liquidadas las costas y condenas a cargo de las partes, con arreglo a lo previsto en los procesos civiles.

En este caso se observa que la parte demandada no incurrió en costas de ninguna clase durante el trámite del recurso, por lo que nada hay que decretar. En cuanto a agencias en derecho y teniendo en cuenta fundamentalmente la intensidad de la labor desplegada por el apoderado, la cuantía se fija en \$ 3'000.000.

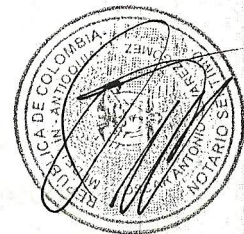
11. **Decisión.** En consecuencia no procede el recurso interpuesto por las causales esgrimidas.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; DECLARA INFUNDADO el recurso de anulación interpuesto contra el laudo arbitral de fecha indicada en los inicios de esta providencia promovido por Óptima S.A. Vivienda y Construcción contra la señora Nohemy del Socorro Arcila Torres.

COSTAS a cargo de la recurrente por haber sido vencida en el trámite las que se tasan en \$ 3'000.000.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,

LOS MAGISTRADOS,



*[Signature]*  
SERGIO DE J GÓMEZ RODRÍGUEZ

*[Signature]*  
DORA ELENA HERNÁNDEZ GIRALDO

*[Signature]*  
GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ

TRIBUNAL CIVIL DE MEDELLIN  
SECRETARIA DE JUSTICIA CIVIL  
En la fecha 12/3/10  
se recibió el .....  
por ..... Folios  
*[Signature]*  
.....

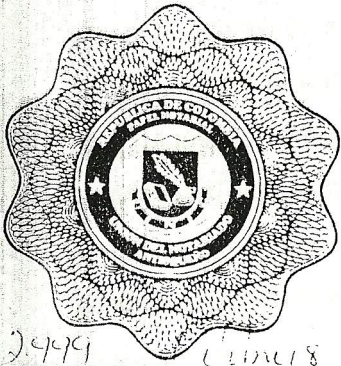
NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO  
DE MEDELLIN  
Es 4 fiel copia Porvenir de la  
Escritura Pública No. 1008-25-05-2010  
Que reposa en el Archivo de esta Notaria.  
Consta de 08 folios  
el ..... destina para  
.....  
Medellin: 02 AGO 2010



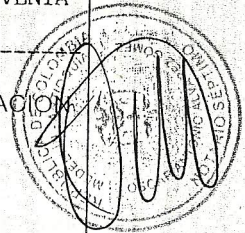
217

DA 02059313

J. / 96471



2999 (Lima) 18



FECHA: OCTUBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL SIETE.

ESCRITURA NUMERO: DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (2999).

NATURALEZA DEL ACTO: PROTOCOLIZACION EXPEDIENTE PROCESO ARBITRAL

SOLICITANTE: LUIS FERNANDO CAÑAS USUGA

SOLICITADOS: ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A. Y SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA CENTRO INTERNACIONAL DE CONVENCIONES LTDA.

CUANTIA: \$ 50'515.000.00

En el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil siete (2007), ante mi LUCIA MEJIA ZULUAGA, NOTARÍA SEPTIMA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN, compareció la doctora SOL BEATRIZ CALLE D'ALLEMAN, mayor de edad, vecina de esta ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.085.099 y con tarjeta profesional N° 51.661 y manifestó: -----

PRIMERO: Que obra en este acto en calidad de Árbitro Único del Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación y Arbitraje por la Cámara de Comercio de Medellín, promovido por el señor LUIS FERNANDO CAÑAS USUGA en contra de ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A. Y SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA CENTRO INTERNACIONAL DE CONVENCIONES LTDA. -----

SEGUNDO: Que en la calidad indicada, presenta para su protocolización en esta Notaría EL EXPEDIENTE CONTENTIVO DEL PROCESO ARBITRAL, el cual se compone de un cuaderno principal, de un cuaderno N° 2 de Demanda de Reconvención y un cuadernillo de Recurso de Anulación, los cuales se detallan así: -----

CUADERNO PRINCIPAL, el cual se encuentra debidamente foliado de la página 1 a la página 985. -----

CUADERNO N° 2 DEMANDA DE RECONVENCIÓN, el cual se encuentra debidamente foliado de la página a la página 1 a la 46. -----

CUADERNILLO DE RECURSO DE ANULACIÓN, el cual se encuentra debidamente foliado de la página 1 a la 5. -----

TOTAL FOLIOS PROTOCOLIZADOS un mil treinta y seis (1036). -----

**TERCERO:** En atención a lo solicitado por la compareciente, la Notaria lo inserta desde ahora en el protocolo de esta Notaría, en el lugar, con la fecha y bajo el número que le corresponda, para que forme parte de él, surta efectos legales y los interesados puedan en cualquier momento solicitar las copias que necesiten y tengan a bien. -----

Leída la presente escritura por el compareciente, la encuentra correcta, la aprueba y la firma con la Notaria que da fe. -----

Derechos Notariales \$ 148.807.00 ---- Resolución 7880 de diciembre de 2006.

Recaudo Superintendencia y Fondo Especial \$6.350. IVA \$ 23.909.00 -- Ley 223 de 1995. -----

La presente escritura se elaboro en las hoja de papel Notarial N° DA 02059313. ---  
-----  
-----

*Sol Beatriz Calle D'Alleman*  
SOL BEATRIZ CALLE D'ALLEMAN  
C.C. N° 43.085.099 Act

ARBITRO UNICO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

*Lucía Mejía Zuluaga*  
Republica de Colombia  
LUCIA MEJIA ZULUAGA  
Notaria Séptima  
Circulo de Medellín

LUCIA MEJIA ZULUAGA

NOTARIA SEPTIMA



417  
218

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO  
PROVOCANTE: LUIS FERNANDO CAÑAS ÚSUGA  
PROVOCADA: ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A., A.I.A. S.A.

LAUDO ARBITRAL

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil siete (2007).

Agotado el trámite constitucional y legal, y estando dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, procede el Tribunal de Arbitramento a dictar el Laudo Arbitral que pone fin al conflicto presentado por las partes, así:



TÍTULO ÚNICO  
LA CONSTRUCCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL  
CAPÍTULO PRIMERO  
ANTECEDENTES

1. EL PACTO ARBITRAL.

El día veintiocho (28) de junio de 2004, el señor Luis Fernando Cañas Usuga, mediante documento privado, ofreció a la sociedad A.I.A. S.A. *"la ejecución de mano de obra para los enchapes de Muros en Piedra Royal Veta, para la obra Acabados del Centro Internacional de Convenciones de Medellín, ubicada en el municipio de Medellín, de acuerdo al siguiente cuadro de cantidades y precios unitarios: (...)"*. El día catorce (14) de julio de 2004, la sociedad A.I.A. S.A., expidió la orden de compra de servicios No. 10131-020 de 2004, por medio del cual *"ordena a FERNANDO CAÑAS USUGA la ejecución de la mano de obra para el enchape de los muros en Piedra Royal Veta, para la obra Acabados del Centro Internacional de Convenciones de Medellín de propiedad de la SIOCIEDAD (sic) DE ECONOMÍA MIXTA CENTRO INTERNACIONAL DE CONVENCIONES DE MEDELLÍN LTDA (...). Dichas obras deberán ejecutarse en un todo de conformidad con los términos, condiciones, parámetros, exigencias y obligaciones contenidas en la oferta mercantil presentada por usted el día 28 de junio de 2004"*.

En este contrato de oferta mercantil aceptada mediante una orden de compra de servicios, se pactó la cláusula compromisoria, con la finalidad que un Tribunal de Arbitramento integrado por un (1) árbitro<sup>1</sup>, les resolviera las diferencias y conflictos relacionados con el desarrollo, interpretación, terminación o liquidación del contrato. La mencionada cláusula Compromisoria<sup>2</sup>, expresa:

**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. CLÁUSULA COMPROMISORIA:** Las diferencias entre las partes en el desarrollo, interpretación, terminación o liquidación de esta oferta, serán sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento conformado por el número de árbitros acordados entre las partes y designados por estas de mutuo acuerdo y en caso de no llegar a él, serán designados por la Cámara de Comercio de Medellín, a petición de cualquiera de las

<sup>1</sup> Ver acta de nombramiento del árbitro único, visible a folio 192 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Cfr. Folio 34 del cuaderno principal.

955  
254

Falta de competencia.

Indebida representación del demandante.

Trámite inadecuado de la demanda, por habersele dado curso distinto al que le correspondía.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Al no prosperar las pretensiones de la demanda, en lo relacionado con la declaratoria de incumplimiento, no se hace necesario analizar las excepciones propuestas.

Respecto de la condena por el pago del anticipo, no se propuso ninguna excepción de fondo por el actor, pues las de competencia y jurisdicción fueron resueltas por el tribunal al resolver sobre su competencia, y las de mala fe no fueron probadas ni tienen incidencia en este rubro.

Respecto de la tacha formulada por AIA con relación al testigo Jorge Albeiro Cañas, el tribunal no encuentra necesario pronunciarse pues su declaración no fue relevante para llegar a las decisiones tomadas.

## CAPÍTULO QUINTO

### LA DECISION

Con fundamento en las consideraciones, motivaciones y juicios anteriormente expuestos, *el Tribunal de Arbitramento administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

### FALLA

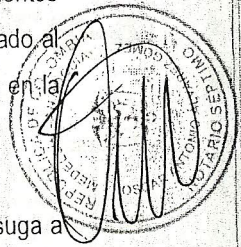
**PRIMERO.** Respecto a la demanda principal, condenar a la sociedad A.I.A. S.A. al pago de lo dejado de percibir como utilidad por el señor Luis Fernando Cañas Usuga, en virtud de la terminación unilateral del contrato de obra celebrado con éste, suma que asciende a dos millones quinientos nueve mil quinientos ochenta y siete pesos (\$2'509.587,00).

**SEGUNDO.** Respecto de la demanda principal, condenar a la sociedad A.I.A. S.A., al reconocimiento y pago de los intereses de mora, certificados por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de dinero descrita en el numeral precedente, desde el día tres (3) de octubre de 2004 hasta el momento del pago de la obligación. Esta suma de dinero liquidada por el Tribunal hasta el treinta y uno (31) de julio de 2007, asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y siete mil quinientos setenta y nueve pesos con cincuenta y siete centavos (\$1.697.579,57).

**TERCERO.** Respecto de la demanda principal, absolver a la sociedad A.I.A. S.A. de las demás pretensiones deprecadas en el escrito de demanda por no haber sido probadas y por las consideraciones hechas en la parte motiva de este laudo.

956  
255

CUARTO. Respecto de la demanda de reconvencción, condenar al señor Luis Fernando Cañas Usuga a reembolsar a la sociedad A.I.A. S.A., la suma de un millón setecientos cincuenta y cinco mil novecientos ochenta y siete pesos con veinticinco centavos (\$1'755.987,25) por concepto del anticipo entregado al señor Luis Fernando Cañas U. de conformidad con lo probado en el proceso y por lo expuesto en la parte considerativa de este laudo.



QUINTO. Respecto de la demanda de reconvencción, condenar al señor Luis Fernando Cañas Usuga a pagar a la sociedad A.I.A. S.A. la indexación sobre la suma de un millón setecientos cincuenta y cinco mil novecientos ochenta y siete pesos con veinticinco centavos (\$1'755.987,25) desde el día tres (3) de octubre de 2004 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

Por las partes hágase la liquidación al momento de efectuarse el pago de conformidad a las variaciones porcentuales del I.P.C. mes a mes desde el tres (3) de octubre de 2004 hasta el momento del pago.

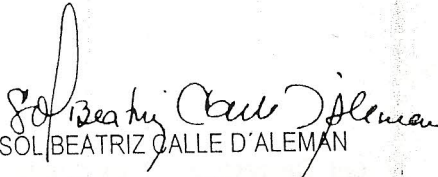
SEXTO. Respecto de la demanda de reconvencción, absolver al señor Luis Fernando Cañas Usuga de las demás pretensiones deprecadas en el escrito de demanda de reconvencción por no haber sido probadas y por las consideraciones realizadas en la parte motiva de este laudo.

SÉPTIMO. No condenar en costas a ninguna de las partes, en razón que sus pretensiones prosperaron parcialmente.

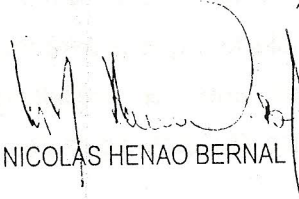
OCTAVO. Por el Presidente del Tribunal protocolícese el expediente arbitral en una de las notarías del Círculo Notarial de Medellín.

NOVENO. El Presidente del Tribunal, conforme a la regulación legal, hará la liquidación final de los gastos y, por tanto, rendirá cuentas a las partes.

El árbitro único,

  
SOL BEATRIZ CALLE D'ALEMAN

El secretario,

  
NICOLAS HENAO BERNAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**  
**SALA DE DECISIÓN CÍVIL**

**A-87**

Proceso: ARBITRAMENTO  
Demandante: LUIS FERNANDO CAÑAS USUGA  
Demandado: ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS  
Procedencia: Tribunal de Arbitramento Cámara de Comercio de Medellín.  
Asunto: Recurso de anulación  
Radicado: 1ª. Instancia 05001 22 03 000 2007 330 – 2007- 143  
Ponente: Dora Elena Hernández Giraldo.

**Medellín, septiembre veintiuno de dos mil siete.**

Para que se surtiera el recurso de anulación interpuesto por la parte convocante, señor LUIS FERNANDO CAÑAS USUGA, frente al laudo arbitral proferido el 30 de julio del año en curso, por el Tribunal de Arbitramento integrado por el Centro de Conciliación y Arbitramento de la Cámara de Comercio de Medellín, con aquel como convocante y con la sociedad ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A, A.I.A S.A, como convocada, arribaron al TRIBUNAL las presentes diligencias.

Ocurre sin embargo, que dentro del examen preliminar que impone el inciso 1º del artículo 128 de la ley 446 de 1998, modificatorio del artículo 39 del decreto 2279 de 1989, cuando se provee sobre la admisión del recurso de anulación se trata, advierte el Tribunal la improcedencia de admitir tal recurso, según pasa a expresarse:

**CONSIDERACIONES :**

Establece el artículo 37 del Decreto 2272 de 1989, que contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación, que deberá interponerse por escrito presentado por el impugnante ante el presidente del Tribunal de Arbitramento, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del

mismo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente, mientras que a su turno, el artículo que le sigue, enlista cuales son las causales que de anulación pueden invocarse.

Y de otro lado, establece el artículo 128 de la Ley 446 de 1998, modificatorio del artículo 39 del Decreto 2279 DE 1989, que el Tribunal Superior rechazará de plano el recurso de anulación, cuando aparezca manifiestamente extemporánea su interposición o cuando las causales no corresponden a ninguna de las señaladas en el artículo anterior.

De manera que si el recurso debe interponerse por escrito ante el presidente del Tribunal de Arbitramento y el Tribunal, que es el que lo admite o rechaza, debe examinar de entrada si las causales que se alegan están enlistadas en el mencionado artículo 38, es porque ha debido aquel interponer el recurso, con enunciación como mínimo, de las causales de nulidad en que considera que está incurso el laudo, puesto que de otra manera, no habría forma de hacer tal confrontación. Cosa distinta es que no se le exija al recurrente al tiempo de la formulación el recurso sustentación alguna, que es lo que puede hacer el recurrente, ante el Tribunal Superior.

Dice el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, participando del aserto que viene de enunciarse: "...será dentro de los cinco días siguientes al momento en que se dicta alguna de las decisiones mencionadas que se interpondrá por escrito el recurso, **el que en ese momento no requiere de sustentación, basta mencionar que se interpone señalando las causales que se emplearan**, pero sin que el Tribunal de Arbitramento tenga competencia, pues será el llamado a hacerlo el Tribunal Superior competente en el lugar donde se profirió el laudo, que es el indicado para tramitar y decidir este recurso, o el Consejo de Estado cuando se trate de asuntos referentes a contratos estatales"<sup>1</sup>.

De la misma opinión son el maestro Devis Echandía, quien sobre el particular dice: "En el escrito de interposición se deben determinar las causales que se invocan entre las que consagra el artículo 38 (...). En este

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, parte especial, 8ª edición. Pág. 794.

4  
335

escrito no es necesario sustentar el recurso, pues para ello el Tribunal Superior debe dar traslados sucesivos de cinco días...<sup>2</sup>.

Como en el asunto sub lite ocurre que la parte convocada, señor LUIS FERNANDO CAÑAS USUGA, simplemente se limitó a manifestar por escrito que contra el laudo proferido formulaba recurso de anulación, pero no hizo expresión de las causales que en su sentir viciaban de nulidad el mismo, posible no resulta admitir dicho recurso y, como lo que en últimas sucede, es que el mismo no fue debidamente interpuesto, se RECHAZARA DE PLANO.

En firme éste proveído, devuélvase las presentes diligencias al lugar de origen para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, en Sala Unitaria,

#### **RESUELVE:**

**1º RECHAZAR DE PLANO** el recurso de anulación que formuló mediante apoderado el señor LUIS FERNANDO CAÑAS USUGA, en contra del laudo proferido el día 30 de julio del cursante año, acorde con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

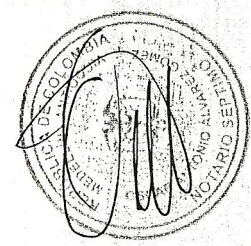
En firme éste proveído, devuélvase las presentes diligencias al lugar de origen para lo de su competencia.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Dora Elena Hernández G*  
DORA ELENA HERNÁNDEZ GIRALDO  
Magistrada

<sup>2</sup> Davis Echandía, Hernando. El Procedimiento Civil. Parte Especial. 7ª edición. 1991 pág.1116,

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN  
SECRETARIA SALA CIVIL  
Se notificó el auto anterior por estados  
No. 169 ..... hoy a las 8:00 a.m.  
Medellin, 25 SEP. 2007  
[Signature]  
Secretario 28



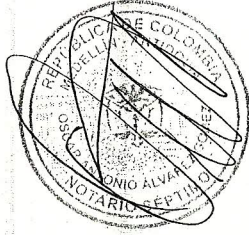
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN  
SECRETARIA SALA CIVIL  
En la fecha 21/09/07 Hora: .....  
se recibió el presente proceso con 3  
audencias y .....  
[Signature]  
Re:ibe

NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO  
DE MEDELLIN

Es 2 ..... fiel copia Completada  
Escritura Pública No. 2999-18-10-07

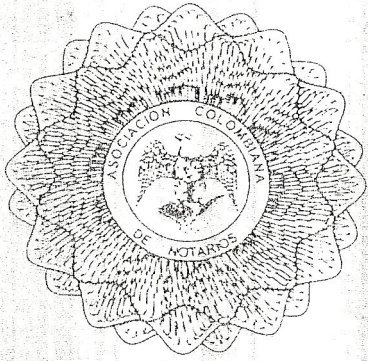
Que reposa en el Archivo de esta Notaria.  
Consta de 05 folios ..... destinada para  
el proceso

Medellin: 02 Ago. 2010





Factoría 1781.



ESCRITURA PÚBLICA DE PROTOCOLIZACIÓN DE EXPEDIENTE QUE CONTIENE TRÁMITE ARBITRAL DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

PARTES INTERVINIENTES EN EL TRÁMITE CONHYDRA S.A

Y

MUNICIPIO DE TURBO Y AGUAS DE URABA S.A. E.S.P

Copia hecha USQ EXCLUSIVA NOTARIA CUARTA

numero 15/09 (comprado) 1937 mayo 15/09

NUMERO: MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE (1937)

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los quince (15) días del mes de mayo del año de Dos Mil nueve (2.009), al despacho de la Notaria Cuarta del Circulo Notarial del Municipio de Medellín, cuyo Notario encargado es el doctor CLAUDIO ALVARO ALVARO PEREZ compareció el doctor y presidente del tribunal de arbitramento doctor JORGE PARRA BENITEZ identificado con la cédula número 70.065.775 y tarjeta profesional 15.865 y quien manifestó lo siguiente: ---

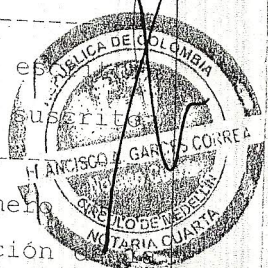
PRIMERO: Que en este público instrumento actúa en las condiciones indicadas y viene a protocolizar el expediente que contiene el trámite arbitral llevado ante la Cámara de Comercio de Medellín entre las partes CONHYDRA S. A, en contra de MUNICIPIO DE TURBO Y AGUAS DE URABA S., E. S. P., el cual contiene 6 cuadernos principales desde el folio 1 hasta el 2145 y anexos desde el folio 1 hasta el 6978. ---

SEGUNDO: Que hace dicha protocolización para cumplir con la formalidad de solemnización que exige la ley y el fallo contenido en el laudo arbitral y para que el señor notario expida copias de su contenido total o parcial cuando así se requieran. ---

TERCERO: Que estando de acuerdo en todo lo que en esta escritura se contiene, la firma en señal de aprobación, junto al suscrito Notario quien de esta forma la autoriza. ---

Se extendió en la hoja útil de papel notarial número 11467976 Los derechos Notariales que causa la elaboración de la presente escritura DE \$41.610 resolución 2008. ---

PUBLICA Notario



ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Clara I. Toledo

GERMAN ALONSO ALVAREZ PEREZ, enmargado vale.

*Jorge Parra Benitez*



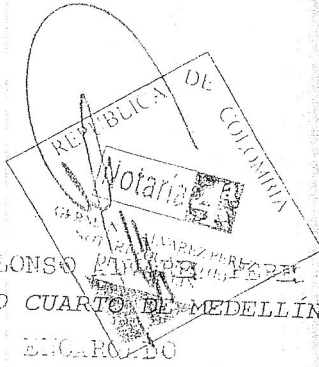
JORGE PARRA BENITEZ

c. c. 70.065.775

DIR: Calle 16 sur No 43 A 49, oficina 303

OCUPACION: Abogado

TELEFONO: 3135474-3138214



GERMAN ALONSO ALVAREZ PEREZ  
NOTARIO CUARTO DE MEDELLÍN  
ENCARGADO

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE CONHYDRA S.A. E.S.P. Vs. EL MUNICIPIO DE TURBO Y AGUAS DE URABA S.A. E.S.P.

iendo las tres de la tarde (3 p.m.) del trece (13) de febrero de dos mil ocho (2008), día y hora fijados en el auto No. 10 del cinco (5) de febrero de dos mil ocho (2008), los árbitros Jorge Parra Benítez, quien preside, Einaldo Escobar de La Hoz y Fernando Ossa Arbeláez, emitieron el siguiente laudo arbitral que pone fin al proceso promovido por la sociedad CONHYDRA S.A. E.S.P. contra EL MUNICIPIO DE TURBO Y AGUAS DE URABA S.A. E.S.P. La decisión se profiere en derecho y de forma unánime.

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES

Para llegar a su decisión, el Tribunal ha tomado en cuenta los antecedentes que se exponen de manera ordenada a continuación.

I. CONVOCATORIA E INTEGRACION DEL TRIBUNAL

Con fecha 18 de agosto de 2006 la sociedad CONHYDRA S.A. E.S.P. presentó, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIIOQUIA, solicitud de convocatoria de un Tribunal de Arbitramento frente a EL MUNICIPIO DE TURBO Y AGUAS DE URABA S.A. E.S.P., con motivo de los hechos expuestos en la demanda y con base en la cláusula compromisoria contenida en cláusula decimatercera del Contrato de Operación, Mantenimiento, y Adrnistración del Acueducto del municipio de Turbo celebrado el 28 de agosto de 1997 por ACUANTIOQUIA S.A. E.S.P., hoy liquidada, y el CONSORCIO SAG CONHYDRA, el cual fue cedido el 18 de septiembre de 1997 por la sociedad convocante, y el 3 de noviembre de 1999 por el contratante, Acuantioquia. S.A. E.S.P., a la convocada municipio de Turbo, quien, a su vez, el 19 de mayo de 2006 lo cedió a la también



En las decisiones que se adoptan en el presente laudo, se condenará a la parte actora al pago de agencias en derecho a favor de la sociedad AGUAS DE URABA S. A. E. S. P.; y al MUNICIPIO DE TURBO a cubrir, a su parte, a favor de CONHYDRA S. A. E. S. P., agencias en derecho para la prosperidad de la demanda principal y el fracaso de la convención.

En este propósito el Tribunal tasa las agencias en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$25.000.000) a favor de AGUAS DE URABA S. A. E. S. P., y a cargo de CONHYDRA S. A. E. S. P.; y cien millones de pesos M.L. (\$100.000.000), a cargo del Municipio de Turbo.

### CAPITULO TERCERO DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre la República de Colombia, por autoridad de la ley y habilitación de las partes, el Tribunal de arbitramento constituido para dirimir las controversias de la demanda el plenario, entre CONHYDRA S. A. E. S. P. y EL MUNICIPIO DE TURBO y AGUAS DE URABA S. A. E. S. P.,

#### FALLA:

Se declara que no prosperan las excepciones propuestas por el Municipio de Turbo frente a la demanda formulada por CONHYDRA S. A. E. S. P.

Se declara que no prospera la objeción por error grave formulada por el Municipio de Turbo convocada MUNICIPIO DE TURBO contra el dictamen pericial emitido por la auxiliar PATRICIA LILIANA RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

Se declara contractualmente responsable al MUNICIPIO DE TURBO por no haber pagado a la sociedad CONHYDRA S. A. E. S. P. el valor de pérdidas operativas en las que esta última incurrió, en la operación, administración y mantenimiento del sistema de acueducto de dicho municipio, desde el 1° de enero del año dos mil (2000) hasta el treinta (30) de junio del año dos mil seis (2006), como se expresa en la parte descriptiva de este laudo.

Se condena al municipio de Turbo a pagarle a la sociedad CONHYDRA S. A. E. S. P. la suma de \$1.624.553.039, dentro los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este laudo arbitral. Transcurrido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago, se causarán intereses según lo dispone el inciso final del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Se condena en costas al municipio de Turbo, a favor de CONHYDRA S. A. E. S. P., así:

Por concepto de honorarios del Tribunal, gastos de funcionamiento y administración del proceso arbitral la suma de \$133.235.397.

Por concepto de honorarios de peritos y gastos originados en el peritaje la suma de \$13.800.000.

Por concepto de agencias en derecho la suma de \$100.000.000.

Se absuelve a la sociedad AGUAS DE URABA S. A. E. S. P. de los cargos que le fueron imputados por la convocante CONHYDRA S. A. E. S. P. y se condena a ésta en costas, a favor de la primera, de la siguiente forma:

Por concepto de honorarios del Tribunal, gastos de funcionamiento y administración del proceso arbitral la suma de \$67.090.978.

Por concepto de agencias en derecho la suma de \$25.000.000.

Se absuelve a la sociedad CONHYDRA S. A. E. S. P. de los cargos acumulados en la demanda de reconvención por el municipio de Turbo.





CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCION TERCERA

CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008)

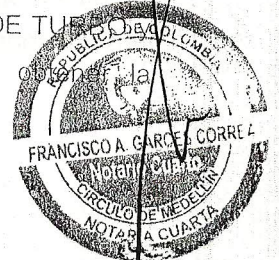
ADICIÓN: 110010326000200800031 00  
EXPEDIENTE: 35.287  
ACTOR: CONHYDRA S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURBO Y AGUAS DE URABA  
REFERENCIA: RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Procede la Sala a resolver el recurso de anulación interpuesto por el Municipio de Turbo y la Procuradora 31 Judicial II Administrativa, contra del laudo arbitral de 13 de febrero de 2008, proferido por el Tribunal de Arbitramento constituido con el fin de dirimir las controversias surgidas entre CONHYDRA S.A. E.S.P., el MUNICIPIO DE TURBO y AGUAS DE URABA S.A. E.S.P., con ocasión del "Contrato de operación, mantenimiento y administración del sistema de acueducto del municipio de Turbo".

I.- ANTECEDENTES.

1. La demanda arbitral.

El día 18 de marzo de 2005 la empresa CONHYDRA S.A. E.S.P., presentó, ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, demanda arbitral contra el MUNICIPIO DE TURBO y la empresa AGUAS DE URABA S.A. E.S.P., con el fin de obtener la constitución de un Tribunal de Arbitramento.





2271

Exp. N° 35.287  
Actor: CONHYDRA SA ESP  
Asunto: Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral

Surge de lo anterior que no se probaron los supuestos necesarios para tener por configurada la causal 9ª de anulación, toda vez que, como quedó visto, los árbitros sí resolvieron todas las controversias que fueron puestas en su conocimiento por parte del Municipio de Turbo tanto en relación con las excepciones propuestas frente a la demanda arbitral, como respecto de las pretensiones formuladas en la demanda de reconvención.

Cuestión distinta es que las consideraciones y conclusiones a las cuales llegó el Tribunal frente a cada una de esas excepciones y pretensiones no resultaran favorables a los intereses de la entidad convocada, hoy recurrente, aspectos que por la naturaleza que reviste el recurso de anulación no pueden ser objeto de una nueva revisión de fondo a efectos de establecer, como lo pretende el recurrente, que tales excepciones -incluyendo las que sin haber sido alegadas resultaren probadas- y pretensiones sí estaban llamadas a prosperar.

En consecuencia, el cargo no prospera.

#### IV. CONCLUSIÓN SOBRE EL RECURSO DE ANULACIÓN

Visto todo lo anterior se concluye que ninguna de las causales invocadas tanto por el apoderado del MUNICIPIO DE TURBO, como aquellas coincidentes invocadas por la PROCURADURA 31 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, tuvo la virtud de prosperar y, en consecuencia, habrán de declararse infundados los recursos de anulación propuestos en contra del laudo proferido el 13 de febrero de 2008.



Exp. N° 35.287  
Actor: CONHYDRA SA ESP  
Asunto: Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral

Así las cosas, habida consideración de que el inciso tercero del artículo 165 del Decreto 1818 de 1998 dispone que "se condenará en costas al recurrente" cuando ninguna de las causales invocadas prospere, dicha condena se impondrá a cargo de quienes en el presente caso obraron como recurrentes, esto es el MUNICIPIO DE TURBO y el MINISTERIO PUBLICO<sup>62</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE INFUNDADO el recurso de anulación interpuesto por el MUNICIPIO DE TURBO, contra el laudo arbitral proferido el 13 de febrero de 2008 por el Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir las controversias surgidas entre CONHYDRA S.A. E.S.P. y dicha entidad territorial. con ocasión del Contrato de Operación, Mantenimiento y Administración del acueducto del municipio de Turbo.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas al los recurrentes MUNICIPIO DE TURBO y al MINISTERIO PUBLICO, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de esta Sección.

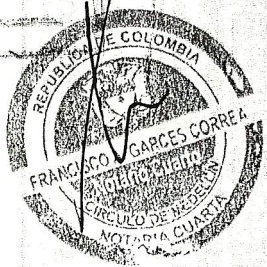
<sup>62</sup> En este sentido ver sentencia del 8 de junio de 2006, expediente 32.398. Comodoro Ponente Ruth Stella Correa Palacio.



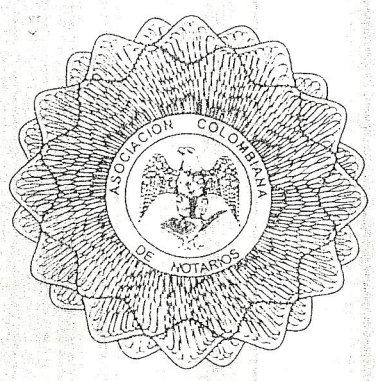


Es fiel copia de la Escritura Pública  
Nº 1937 de 2009  
Expedida y Autorizada en 5 Hojas  
Se destina para El Naturasolo  
Medellin \_\_\_\_\_

02 AGO 2010



1  
Fact 3722



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
NOTARÍA CUARTA  
CÍRCULO DE MEDELLÍN

USO EXCLUSIVO  
NOTARÍA CUARTA

Protocolista:  
/Blas J. De Zubiría A./  
ESCRITURA NÚMERO: TRES MIL SEISCIENTOS  
SETENTA Y TRES (#3.673) -----

Fecha: 4 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS SOBRE LAUDO ARBITRAL  
DEMANDANTE: JORGE VALDERRAMA SIEGERT  
DEMANDADOS: INVERSIONES VALSIEGERT LTDA.  
LUIS BERNARDO VALDERRAMA S. y  
CLARA INÉS VALDERRAMA S.

escrito número 408 del 4 de septiembre de 2008

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia,  
a cuatro ( 4 ) días del mes de septiembre-----  
de dos mil ocho (2008), al despacho de la Notaría Cuarta del Círculo de  
Medellín, cuyo notario es el doctor FRANCISCO ALONSO GARCÉS CORREA,,  
comparece el doctor JORGE PARRA BENÍTEZ, quien se identifica con la  
cédula de ciudadanía cuyo número anota al pie de su firma, manifiesta: -----  
PRIMERO: Que es colombiano de nacionalidad y domiciliado en Medellín. ---  
SEGUNDO: Que en su condición de Presidente del Tribunal de Arbitramento,  
por medio de este acto protocoliza las diligencias sobre laudo arbitral en el cual  
figura como demandante, el señor Jorge Valderrama Siegert y como  
demandados la sociedad Inversiones Valsiegert Ltda., Luis Bernardo  
Valderrama y Clara Inés Valderrama S. El laudo arbitral está compuesto por  
dos (2) tomos (los presentados, con los antecedentes y fallos correspond



ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

El notario incorpora al protocolo de la notaría el laudo arbitral citado, a continuación de esta escritura, con el fin de que los interesados lo consulten y soliciten las copias que requieran. \_\_\_\_\_

Hasta aquí el texto de la escritura. El compareciente la leyó, la aprobó y firma en constancia. Derechos notariales: \$ 39.630 ----- resolución de la Superintendencia de Notariado y Registro número 8850 de 2008. \_\_\_\_\_

Esta escritura de protocolización consta de una (1) hoja, número 10513420, de la serie WK. Se firma en constancia.

*Jorge Parra Benítez*  
 JORGE PARRA BENÍTEZ

C.C. 70'065.775 Medellín

PRESIDENTE TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO EN LAUDO ARBITRAL.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 Notaría 4  
 FRANCISCO GARCÉS CORREA  
 NOTARIO CUARTO DE MEDIO  
 FRANCISCO GARCÉS CORREA  
 NOTARIO CUARTO DE MEDIO

Protocolista: Blas José De Zubiría A.

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

JORGE ALBERTO VALDERRAMA SIEGERT contra INVERSIONES VALSIEGERT LTDA -EN LIQUIDACION-, LUIS BERNARDO VALDERRAMA SIEGERT Y CLARA VALDERRAMA SIEGERT

A los veinte y seis (26) días del mes de marzo de dos mil ocho (2008) a las tres de la tarde (3:00 p.m.) en las dependencias del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, se reunieron los abogados Jorge Parra Benítez, Álvaro Isaza Upegui y Humberto Jairo Jaramillo V, obrando en el carácter de Árbitros, en compañía de la secretaria CLAUDÍA BOTERO MONTOYA, con el fin de emitir el siguiente laudo arbitral que pone fin al proceso promovido por JORGE ALBERTO VALDERRAMA SIEGERT contra INVERSIONES VALSIEGERT LTDA -EN LIQUIDACION-, LUIS BERNARDO VALDERRAMA SIEGERT Y CLARA VALDERRAMA SIEGERT. La decisión se profiere en derecho y de forma unánime.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

I. CONVOCATORIA E INTEGRACION DEL TRIBUNAL Y DILIGENCIAS ARBITRALES

El nueve (9) de febrero de 2007 se radicó en el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Medellín solicitud de convocatoria a integración de



## DE LA DECISION ARBITRAL

Por lo expuesto y sin necesidad de mas consideraciones, este Tribunal de Arbitramento, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA:

PRIMERO: Por lo expuesto en la parte motiva, se niegan las súplicas de la demanda arbitral formulada por JORGE ALBERTO VALDERRAMA SIEGERT contra INVERSIONES VALSIEGERT LTDA -EN LIQUIDACION-, LUIS BERNARDO VALDERRAMA SIEGERT Y CLARA VALDERRAMA SIEGERT.

SEGUNDO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante en las cantidades de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$12.239.550) y CINCO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL TRECIENTOS NUEVE PESOS (\$5.702.309), respectivamente.

TERCERO: Ejecutoriado el laudo, el Tribunal hará la liquidación final de los gastos, entregará los honorarios adeudados, cubrirá los gastos pendientes y presentará cuanta razonada de la gestión obligándose a devolver el saldo si lo hubiere.

CUARTO: Agotado el trámite antes señalado, el Tribunal protocolizará el expediente en una de las notarías de Medellín.



6

AL SERVICIO DE LA JUSTICIA Y DE LA PAZ SOCIAL

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,  
SALA CIVIL UNITARIA.

Medellín, veintiuno de abril de dos mil ocho

Recurso de Anulación.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO.

CONVOCANTE: Jorge Alberto Valderrama Siegert

CONVOCADO: Inversiones Valsiegert Ltda. -en  
liquidación- y Otros

PROCEDENCIA: Cámara de Comercio de Medellín.

C.U.D.R.: 05001 22 03 000 2008 0185 -01

RADICADO INTERNO: 035-08

PROVIDENCIA: A.I. 030/08.

Proveniente de la Cámara de Comercio de Medellín, arrió a esta Corporación el expediente contentivo de las diligencias adelantadas en dicha entidad, en virtud de la convocatoria solicitada por el señor JORGE ALBERTO VALDERRAMA SIEGERT, para la conformación de Tribunal de Arbitramento que resolviera las controversias suscitadas entre aquel y los convocados: la sociedad INVERSIONES VALSIEGERT LTDA. y los señores LUIS BERNANDO VALDERRAMA SIEGERT y CLARA INÉS VALDERRA SIEGERT.

#### 1.0. ANTECEDENTES.

El nueve de febrero de 2007, el señor JORGE ALBERTO VALDERRAMA SIEGERT, por intermedio de apoderado judicial, convocó a la sociedad INVERSIONES VALSIEGERT LTDA. y los señores LUIS BERNANDO VALDERRAMA SIEGERT y CLARA INÉS VALDERRA SIEGERT, para



proceso, advierte este Despacho que si bien fue interpuesto dentro del término legal concedido para tal efecto, esto es, dentro de los cinco (5) días que establece el artículo 161 del Decreto 1818; también lo es que, no puede esta Corporación avocar el conocimiento del mismo. Veamos.

El recurso de anulación procede contra el laudo arbitral, siempre y cuando se aduzca la configuración de algunas de las causales enunciadas taxativamente en el precepto 163 del citado Decreto; por tanto, en el momento de instaurarse dicho recurso, deberá indicarse con fundamento en cuáles de esas causales se hace, aún cuando no se sustenten las razones que soporten su aseveración.

Es así, que el artículo 164 del Decreto en mención, tal como se indicó antes, faculta al respectivo Tribunal para que rechace de plano el recurso si las causales que se alegan no corresponde a ninguna de las enlistadas por la misma ley.

En el caso *sub judice*, no indicó el recurrente la causal o causales que hacían procedente su recurso, lo que impide que esta Corporación avoque el conocimiento del recurso y, en su lugar deba rechazarlo de plano.

Acorde con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Unitaria de Decisión Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, el recurso de anulación interpuesto por la parte convocante dentro del PROCESO ARBITRAL instaurado por el señor JORGE ALBERTO VALDERRAMA SIEGERT en contra de la sociedad INVERSIONES

Es fiel copia de la Escritura Pública  
 N.º 3677 de 2008 20  
 Expedida y Autorizada en 3 Hojas Útiles  
 Se destina para El Interesado  
 Medellín

12 JUN 2010

